



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

Alcance de la Prueba Documental en el Juicio en Línea en Materia Fiscal y Administrativa

T E S I S
Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho
P r e s e n t a:
Antonio Sánchez Crisóstomo

Asesor de Tesis:
Dr. Gabino Eduardo Castrejón García

México, D.F. Agosto de 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis abuelos:

Porque me dejaron en claro cuáles son los valores importantes para tener una vida plena.

A mi mamá:

Porque su ejemplo, consejo y dedicación siempre me han mostrado que cualquier sueño es alcanzable.

A mi hijo Francisco y mi esposa Gabriela:

Porque le dan felicidad y sentido al presente y al futuro.

A la Familia Sánchez:

Porque siempre me han apoyado.

Al Doctor Gabino Eduardo Castrejón:

Por inculcarme su amor y entusiasmo por la materia administrativa y fiscal.

Introducción

El siguiente trabajo de investigación, tiene por objeto analizar la valoración de las pruebas documentales ofrecidas en el juicio en línea implementado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y concluir si existe o no certeza jurídica en las resoluciones que se emitan basadas en la convicción que puedan generar dichas pruebas.

Para lograr la finalidad del trabajo, se comienza por describir el procedimiento contencioso administrativo mexicano en materia federal; desde su definición, modalidades, términos, etapas procesales y recursos. También, se indica qué tipo de resoluciones son impugnables, qué autoridades son competentes para conocer de dicho juicio y cuál es la normatividad que lo rige. El contencioso administrativo también es llamado juicio de nulidad; se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tiene 3 modalidades distintas: juicio ordinario, juicio sumario y juicio en línea. En el primer capítulo se explican las etapas procesales y el marco normativo de las primeras dos modalidades.

El juicio en línea, es una modalidad del juicio contencioso administrativo que se lleva a cabo a través de la telemática, surgió de la necesidad de incrementar la infraestructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que el número de casos que se presentan ante dicho tribunal ha ido incrementando de manera desproporcional con relación a los recursos con que cuenta para resolver las controversias.

En el segundo capítulo se explican a detalle los motivos por los que se creó el juicio en línea, se dan los datos estadísticos que justifican la creación de dicha modalidad y se presentan las etapas procesales que contempla, para ello; se estudian las disposiciones legales que lo rigen, se exponen los conceptos clave para entenderlo y se señalan los requerimientos para poder ingresar promociones.

El tercer capítulo está dedicado a analizar la penetración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en los sistemas de justicia de tres países de Latinoamérica. El uso de la telemática, el internet y los documentos electrónicos forman parte de las TIC, por ello, se explican las distintas tareas y actividades en las que se ha introducido el uso de medios electrónicos a los sistemas de justicia de Latinoamérica. En este trabajo, se estudia experiencia en el tema de tres países sudamericanos: Argentina, Costa Rica y Colombia.

Argentina tiene una legislación avanzada en el tema de la inmersión de las TIC y una experiencia larga en cuanto a su implementación, la cual, ha pasado por varias etapas que en algún momento arrojaron resultados devastadores y que actualmente se han consolidado en un buen sistema de notificaciones electrónicas e ingreso de poderes y

demandas vía web. La experiencia de Argentina nos muestra que la incursión de las TIC en los sistemas de justicia depende mucho del ánimo de los actores, es decir, de la disposición o renuencia a usar medios electrónicos para resolver controversias.

En Costa Rica se ha consolidado un sistema que permite la consulta y el envío de escritos en los diferentes casos que se estén llevando ante los distintos juzgados del Poder Judicial de dicho país. Este sistema es uno de los más avanzados y exitosos de Latinoamérica en cuanto al uso de las TIC, la legislación costarricense es de las más avanzadas en la contemplación de los medios electrónicos y el sistema que manejan, en general, es uno de los más prácticos y fáciles de usar de todo el mundo.

Colombia es un país rezagado en el uso de la informática y documentos electrónicos en sus sistemas de justicia, sin embargo, se retoma la experiencia colombiana en el tema debido a que las TIC no sólo abarcan los medios informáticos; también contemplan todos los medios que la tecnología ha traído y que se han introducido a los sistemas de justicia. En el caso de Colombia, ha tenido un éxito increíble en cuanto a la implementación de los sistemas audiovisuales en sus sistemas de justicia, especialmente en materia penal. En lo referente a la realización de audiencias por medio de videoconferencias, Colombia es el país más adelantado de todo el mundo; es un caso de éxito que se ha puesto de ejemplo incluso en los países más desarrollados del mundo, por ello, el hablar de las TIC sin considerar la experiencia de Colombia sería dejar la investigación incompleta y sesgada únicamente al uso de medios informáticos sin contemplar la variedad de tecnologías que existen hoy en día y que se pueden usar para coadyuvar a la impartición de justicia.

En el capítulo cuatro, se aborda la valoración de las pruebas documentales ofrecidas en el juicio en línea, para ello, primero se presentan los conceptos generales de la teoría de la prueba, se indica cuáles son los medios probatorios, qué sistemas de valoración existen en general y se pone especial atención a los que se usan en el juicio en línea. Posteriormente, se afronta el tema principal de este trabajo, es decir, se determina si el ofrecimiento de la prueba documental otorga certeza jurídica o no, y se hace una propuesta para perfeccionar el sistema probatorio del juicio en línea.

Finalmente, se emiten las conclusiones a las que llega la investigación en cuanto al uso e implementación de las TIC en los sistemas de justicia en general, y la valoración de la prueba documental en el caso particular del juicio en línea mexicano.

Es necesario señalar que este trabajo es preponderantemente un estudio procesal y minoritariamente doctrinario. Por ello, se basa principalmente en las distintas leyes que

rigen el procedimiento contencioso administrativo, y se presenta como una guía para llevar a cabo el juicio en línea.

Alcance de la Prueba Documental en el Juicio en Línea en Materia Fiscal y Administrativa

Índice

Introducción

Capítulo I. El Juicio Contencioso Administrativo	1
I.1 Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México vía tradicional	2
I.1.1 El juicio Ordinario	3
I.1.1.1 Interposición de Demanda	7
I.1.1.2 Contestación de Demanda	10
I.1.1.3 Ampliación de Demanda	11
I.1.1.4 Contestación a la Ampliación de Demanda.....	11
I.1.1.5 Alegatos y Cierre de Instrucción.....	13
I.1.1.6 Sentencia	14
I.1.1.7 Recursos	14
I.1.2 El juicio Sumario	16
I.1.2.1 Interposición de Demanda y Contestación en la vía sumaria	17
I.1.2.2 Ampliación de Demanda y Contestación a la ampliación de demanda vía sumaria.	18
I.1.2.3 Cierre de Instrucción	18
I.1.2.4 Sentencia	18
I.1.2.5 Recursos en juicio sumario.....	19
Capítulo II. El juicio en línea	20
II.1 Exposición de motivos del Juicio en línea.....	20
II.2 Disposiciones legales encargadas de regular el juicio en línea en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo	25
II.3 Disposiciones legales encargadas de regular el juicio en línea en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	26

II.4 Conceptos clave en el juicio en línea.....	27
II.5 Sustanciación del Juicio en línea	31
II.5. 1 Ingreso al Portal del Juicio en línea	32
II.5.2 Demanda y Contestación de demanda	34
II. 5.3 Alegatos, Cierre de Instrucción y Sentencia.....	36
II.5.4 Recursos en el juicio en línea	37
Capítulo III. Tecnologías de la Información y la comunicación aplicadas a los Sistemas de Justicia en otros países de Latinoamérica	39
III.1 Argentina	43
III.1.1 Sistema de registros notificaciones electrónicas voluntarias	45
III.1.2 Sistema de ingreso de poderes y demandas vía web	46
III.2 Costa Rica	47
III.3 Colombia.....	51
Capítulo IV. La prueba documental dentro del sistema probatorio en el juicio en línea	55
IV.1 Proceso de la prueba documental en el Juicio en Línea	60
IV.2 Valoración de la Prueba Documental en el Juicio en Línea	61
IV.3 Certeza de la Prueba Documental en el Juicio en Línea	71
IV.4 Propuesta de Solución al Problema de la Certeza Jurídica de la Prueba Documental en el Juicio en Línea	74
Conclusiones.....	79
Bibliografía	82

Capítulo I. El Juicio Contencioso Administrativo

El procedimiento contencioso administrativo es el litigio que se lleva a cabo para resolver controversias entre la administración pública y los particulares; surge por la necesidad de los gobernados de combatir actos de la administración pública cuando consideran que fueron ilegales. Por ello, “constituye una posibilidad para que los gobernados defiendan sus intereses frente a actos de administración que afecten su esfera jurídica”¹.

En México el juicio contencioso administrativo en materia federal, se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual —de conformidad con el acuerdo G/10/2001²— está compuesto por regiones y salas que abarcan todo el país. El procedimiento se rige por la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*, la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa* y, de manera supletoria, por el *Código Federal de Procedimientos Civiles* cuando la disposición que se vaya a aplicar sea compatible con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo al artículo primero y segundo de la ley orgánica mencionada en el párrafo anterior; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y se integra por la Sala Superior, las Salas Regionales (que pueden ser especializadas o auxiliares) y la junta de gobierno y administración. Las salas especializadas conocen de controversias de materias específicas relacionadas con ciertas autoridades en particular. Actualmente existen dos salas especializadas con sede en la región metropolitana: la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Las partes en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo al artículo tercero de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; son el demandante, tienen éste carácter los particulares lesionados en sus derechos jurídicos por las resoluciones definitivas emitidas por una autoridad administrativa; los demandados, es decir, la autoridad que dictó la resolución impugnada³, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvierten resoluciones de

¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Principios de Derecho Tributario*. Ed. Limusa, Quinta Edición, México, 2011, p.193.

² *Ibíd.*, p. 203.

³ En el procedimiento Contencioso Administrativo Federal, una de las partes siempre va a ser un órgano de la administración pública federal. Véase Castrejón García, Gabino Eduardo. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003, pp. 294-297.

autoridades federativas coordinadas emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de competencia en el tribunal; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se controvierte el interés fiscal de la federación y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La competencia material del mencionado tribunal esta comprendida en el artículo catorce de su ley orgánica, y el procedimiento se puede llevar a cabo por tres vías distintas: la tradicional, la sumaria y el juicio en línea. Las primeras dos vías serán descritas a continuación y la tercera será ampliamente tratada en el segundo capítulo de este trabajo.

I.1 Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México vía tradicional

Antes de entrar directamente al procedimiento contencioso administrativo vía tradicional, es necesario mencionar que la *vía tradicional* es aquella donde las partes presentan sus promociones y demás documentos en manuscrito o impresos en papel ante las salas regionales competentes y todo el procedimiento se lleva a cabo de manera escrita. Las salas regionales van formando un expediente físico con los escritos y oficios que las partes ingresan, las notificaciones⁴ se realizan de manera personal y se integra una constancia de las mismas al expediente del juicio.

Por lo anterior, el procedimiento contencioso administrativo vía tradicional se divide en dos: *el juicio ordinario* y *el juicio sumario*, éste último, también se lleva a cabo de manera escrita, pero con la diferencia que los tiempos de notificaciones y de resolución de la controversia son mucho más cortos, este tipo de juicio tiene particularidades que lo diferencian del juicio ordinario; específicamente, los tiempos de desahogo de promociones, las materias sobre las que versa son menos que en el juicio ordinario y, en materia de contribuciones, los montos son mas pequeños que en el juicio ordinario. Por ello, tiene un capítulo especial dentro de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; a pesar de que se considera un juicio tradicional por llevarse a cabo de manera escrita, tiene ciertas particularidades que merecen ser tratadas en una parte especial. En este capítulo se separa el procedimiento contencioso administrativo vía tradicional en dos partes: el juicio ordinario y el juicio sumario.

⁴ La notificación es el acto mediante el cual se le hace saber de una resolución judicial o administrativa a la persona que se conoce como interesado. Véase Sánchez Miranda Arnulfo. *Aplicación Práctica del Código Fiscal*. Ed. Calidad en Información, México 2001, p. 157.

I.1.1 El juicio Ordinario

De conformidad con el artículo catorce de la ley orgánica del tribunal, el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos⁵ y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

⁵ El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Véase Castrejón García, Gabino Eduardo. *Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002, p.3.

o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pueda afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Las promociones en la vía tradicional deben contener firma autógrafa o firma electrónica avanzada de quien las formule, de lo contrario se tendrán por no presentadas. Si el promovente no sabe firmar, estampará su huella digital o pedirá a otro que firme en su ruego.

En materia fiscal y administrativa, de acuerdo al artículo cinco de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe gestión de negocios, es decir, “una persona no puede promover a nombre de otra a menos que acredite debidamente la forma en que le fue otorgada la representación a más tardar al momento de la presentación de la demanda”⁶. Para tal efecto, es necesario que los particulares acrediten su personalidad a través de escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas ante notario o ante dos secretarios del tribunal. Los particulares pueden autorizar a licenciados en derecho para que reciban notificaciones a su nombre, los cuales pueden hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; las autoridades pueden nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes pueden autorizar a cualquier persona para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos.

La improcedencia de los juicios está contemplada en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y se da en los siguientes supuestos:

I. No afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no sea impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Op. cit.* p.210.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

El artículo noveno de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, nos indica los casos en los que procede el sobreseimiento, los cuales, se enumeran a continuación:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Después de ver las causales de improcedencia y sobreseimiento, podemos adentrarnos ya de manera directa al juicio contencioso administrativo vía tradicional, el cual, se compone de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda (en caso de ser procedente), contestación a la ampliación de la demanda, alegatos y cierre de instrucción. Después del cierre de instrucción viene la sentencia, la cual, puede reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada o declarar la

nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos⁷. El procedimiento en cada etapa tiene particularidades específicas que se describirán a continuación.

I.1.1.1 Interposición de Demanda

Podemos definir la demanda como “El documento a través del cual el actor inicia su contienda ante los tribunales ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica”⁸. Ésta, se debe presentar ante la sala regional del domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando, el actor tenga su domicilio fuera de la población en que se encuentre la sede de la sala regional competente, y que el depósito se haga en la oficina de correos del domicilio del demandante dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado o que el promovente tenga conocimiento de su existencia.

Del párrafo anterior, se desprende la distinción más importante del juicio ordinario y el juicio sumario: el tiempo de presentación de la demanda; el plazo para presentarla es de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, si la parte actora indica que la resolución que pretende impugnar no fue notificada, entonces manifestará en su escrito de demanda la fecha en que se hizo conocedora del acto que pretende impugnar, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a partir del momento en que indique que se hizo conocedor del acto reclamado.

Los supuestos en que procede el juicio ordinario son los mencionados en el apartado anterior, y contenidos en el artículo 14 de la ley orgánica del tribunal; con excepción de los casos en los que se impugne una resolución definitiva que no exceda el importe de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y que se mencionan en el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. En dichos supuestos, se tiene que optar forzosamente por la vía sumaria.

Los requisitos que debe contener la demanda son el nombre del demandante, domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de la sala regional competente, la resolución que se impugna, el nombre de la autoridad o autoridades

⁷ *Ibid.*, p. 215.

⁸ González Pérez, Jesús. *Procedimiento Administrativo Federal*. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1997, p.127.

demandadas, el domicilio de los demandados (únicamente en el juicio de lesividad⁹), los hechos que motiven la demanda, las pruebas que ofrezca, los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya y lo que se pide¹⁰.

En el caso del nombre del demandante, cuando se trata de una persona moral siempre debe haber una persona física que promueva en nombre y representación de la misma, por ello, en la demanda se debe indicar la manera en que dicha persona física acredita la representación cuando actúa en nombre de una persona moral, esto porque, como se mencionó en el apartado anterior, en el juicio contencioso administrativo no existe la figura de la gestión de negocios.

El domicilio fiscal —de acuerdo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación— para las personas físicas; es el local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, o el que se utilice para el desempeño de sus actividades, en el caso de que no se cuente con un local; entonces el domicilio fiscal corresponderá al de su casa habitación. Para las personas morales; corresponde al local donde se encuentre la administración del negocio principal. En cuanto al domicilio convencional es el que el actor designa únicamente para oír y recibir notificaciones, sin que sea necesario que en dicho domicilio esté la administración de su negocio.

La resolución que se impugna tiene que ser definitiva, emitida por una autoridad fiscal o administrativa y que contravenga los intereses del demandante. La autoridad o autoridades demandadas son aquellas que emiten la resolución impugnada.

Los hechos que motivan la demanda son las circunstancias y sucesos que dieron lugar al acto administrativo que se pretende impugnar.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que estén en poder de las autoridades. En el caso de que se ofrezcan las pruebas pericial y testimonial se deben precisar los hechos sobre los que versarán y se deben señalar los nombres y domicilios de los peritos o de los testigos según sea el caso. Para la prueba documental, se puede ofrecer el expediente administrativo que se tuvo como base para dictar la resolución impugnada, éste se encuentra, generalmente, en poder de la autoridad demandada, por lo que al acordar la admisión de demanda la

⁹ El juicio de lesividad es un proceso administrativo especial, donde un sujeto jurídico administrativo demanda que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, y que es lesivo a los intereses de la administración pública. Véase Esquivel Vazquez, Gustavo A. *El juicio de lesividad y otros estudios*. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 2002, p. 66.

¹⁰ Delgadillo, Luis Humberto. *Op. Cit.* pp. 211-212.

sala competente requerirá a la autoridad para que al momento de contestar exhiba el expediente administrativo, en caso de que sea ofrecido por el demandante.

Los conceptos de impugnación son la relación razonada entre los actos desplegados por la autoridad o las autoridades responsables y la violación a la esfera jurídica del quejoso. Por ello, en los conceptos de impugnación se señalan los dispositivos legales y las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad desplegó y están en contravención con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

El tercero perjudicado es toda persona que pueda verse afectada en caso de darse una resolución favorable para el demandante, es decir, es alguien que tiene un derecho incompatible con el del actor, y se puede apersonar en el juicio dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles después de que se le corra traslado de la demanda.

Junto con la demanda se deben adjuntar copias de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento con que se acredite la personalidad del demandante; el documento donde conste la resolución impugnada y sus constancias de notificación; las pruebas que se ofrezcan, en caso de ofrecer la prueba pericial o testimonial; se tienen que adjuntar los cuestionarios de peritos y las pruebas documentales, o señalar el archivo donde se encuentran dichos documentos, siempre que se hayan solicitado al menos cinco días antes de la presentación de la demanda.

Si el promovente no exhibe los documentos precisados en el párrafo anterior, se le requerirá para que los presente en un plazo de cinco días, si dentro de este plazo no exhibe las copias de la demanda o anexos para las partes, el documento en el que acredite su personalidad, la resolución impugnada o las constancias de notificación, entonces se tendrá por no presentada la demanda; si no exhibe las pruebas, entonces éstas se tendrán por no presentadas.

Puede darse el supuesto de que el demandante no conozca la resolución que desea impugnar, entonces debe manifestar dicha situación en la demanda; señalar a qué autoridad le atribuye el acto y exhibir su notificación o su ejecución, de esta forma, se le exime de la responsabilidad de exhibir la resolución impugnada.

Si el demandante conoce la resolución administrativa que desea impugnar, pero no se le notificó, tiene que manifestarlo en la demanda, indicar la fecha en que conoció el acto reclamado y hacer valer los conceptos de impugnación pertinentes en contra de la notificación. De esta manera, aunque no presentase las constancias de notificación, la demanda deberá ser admitida por el tribunal.

En el caso de que impugne una negativa ficta¹¹, debe exhibir el documento donde obre el sello de la instancia no resuelta por la autoridad.

En muchos casos se estila que en el escrito de demanda se agregue un capítulo especial donde se solicite la suspensión del acto reclamado. Esto se hace debido a que la suspensión es una medida cautelar que se puede tramitar en cualquier momento dentro del procedimiento contencioso administrativo, por ello, es posible hacerlo en el escrito inicial de demanda, aunque no es estrictamente necesario hacerlo de esta forma.

La suspensión es una medida cautelar que conlleva a que las cosas guarden el estado procesal en el que se encuentran. El magistrado instructor que admite la demanda puede conceder la suspensión provisional y dar cuenta a la sala para resolver la suspensión definitiva en un término de cinco días. Cuando la suspensión se trate de contribuciones, se puede otorgar siempre y cuando se garantice el interés fiscal en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Esta medida cautelar se tramita por cuerda separada al juicio principal y puede ser modificada o revocada en cualquier momento del proceso hasta que no se dicte sentencia.

I.1.1.2 Contestación de Demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual demandado opone sus defensas y excepciones respecto de la demanda¹². En el juicio ordinario se tiene un término de cuarenta y cinco días para contestar la demanda, el cual, comienza a correr a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de la demanda. En el caso de que no se conteste o se conteste fuera de término se tendrán por ciertos los hechos que el actor haya manifestado en su demanda.

En la contestación de la demanda, la autoridad demandada debe expresarse sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento, —en su caso— sobre la improcedencia y el sobreseimiento, sobre cada uno de los hechos de la demanda, los argumentos de defensa y a las pruebas, también, debe adjuntar copia de la contestación y sus anexos para cada una de las partes y las pruebas que ofrezca. En el caso de que el demandante haya ofrecido una prueba pericial; la autoridad demandada deberá exhibir la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida. Si es la autoridad la que exhibe la

¹¹ El artículo 37 del Código Fiscal Federal menciona que las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un lapso de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. Véase Sánchez Miranda Arnulfo. *Op cit.* p. 309.

¹² Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford, Décima Edición, México, 2004, p.152.

prueba pericial, entonces debe adjuntar el cuestionario que vaya a desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandado.

En la contestación de la demanda no se puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; la autoridad, en la contestación o hasta antes del cierre de instrucción, puede allanarse en las pretensiones del actor o revocar la resolución impugnada.

En el caso de que el actor haya impugnado una negativa ficta, “la autoridad demandada debe contestar como si estuviera respondiendo la resolución que no contestó en tiempo. Por lo tanto, debe fundar y motivar la negativa al contestar la demanda”¹³.

I.1.1.3 Ampliación de Demanda

La ampliación de la demanda es una figura regulada por el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el juicio ordinario el término para presentarla es de veinte días y el tribunal la debe otorgar cuando se impugne una negativa ficta, cuando el acto principal o su notificación se den a conocer en la contestación, cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al momento de presentar la demanda, cuando la autoridad demandada en su contestación plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad y cuando el actor en su demanda haya manifestado que no conoce la resolución impugnada o sus constancias de notificación.

En el escrito de ampliación de demanda se debe señalar el nombre del actor y el juicio en el que se actúa; se deben adjuntar las copias de traslado para cada una de las partes, las pruebas y documentos que se ofrezcan, en el caso de que se ofrezcan pruebas y no se exhiban; el magistrado instructor deberá requerir al demandante para que las presente en el término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, y de no cumplir con el requerimiento, se tendrán por no ofrecidas.

I.1.1.4 Contestación a la Ampliación de Demanda

La contestación a la ampliación de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y, al igual que la ampliación de la demanda, en el juicio ordinario se tiene un término de veinte días para interponerla, que se cuentan a partir del día siguiente al que se notifica la ampliación de la demanda.

¹³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Op. cit.* p.213.

Cabe señalar que aunque la contestación a la ampliación de la demanda contempla que se pueden exhibir toda clase de pruebas al presentarla, existe una excepción en cuanto a exhibir como prueba la resolución impugnada en este momento procesal, cuando el actor manifestó en la demanda que no conocía el acto reclamado, lo cual, se apoya, entre otros criterios, en la siguiente jurisprudencia, que es de observancia obligatoria en el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de

nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

De la transcripción de la jurisprudencia se desprende que el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada exhiba el acto impugnado cuando el actor ha negado conocerlo es en la contestación de la demanda. Ya que el demandante tiene que hacer valer conceptos de impugnación en contra de dicho acto en la ampliación de demanda, y si no se exhibiera el acto en la contestación, no habría la oportunidad de hacer valer lo que a derecho proceda en la ampliación de la demanda.

I.1.1.5 Alegatos y Cierre de Instrucción

Los alegatos, por definición, “son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes cuando concluyen las fases postulatoria y aprobatoria”¹⁴. En el juicio contencioso administrativo, los alegatos se presentan por escrito en un término de cinco días posteriores a que el magistrado instructor notifique a las partes que ha concluido la sustanciación del juicio, esto es, después de que se hayan desahogado todas las pruebas y promociones por ambas partes, y no quede ninguna promoción pendiente de acordar. Es entonces cuando las partes pueden formular sus alegatos.

De acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los alegatos deben ser tomados en cuenta al momento de dictar sentencia. Sin embargo, otro requisito para que estos sean considerados, es que deben introducir cuestiones íntimamente ligadas con los conceptos de anulación hechos valer en la demanda y la contestación de la demanda, lo que quiere decir que en los alegatos no se pueden hacer

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 120.

valer conceptos de impugnación nuevos ni se pueden introducir cuestiones novedosas que no se hicieron valer en los momentos de sustanciación del juicio.

I.1.1.6 Sentencia

La sentencia está regulada en el capítulo VIII de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y se debe pronunciar dentro del periodo de sesenta días después de que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción del juicio. Para ello, el magistrado instructor debe formular el proyecto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se dictó el acuerdo mencionado y someterlo a la aprobación del Pleno de la Sala.

Las sentencias pueden pronunciarse en tres sentidos distintos: pueden declarar la nulidad de la resolución impugnada, pueden declarar la validez de la resolución impugnada o pueden declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos. En el último caso, se deben precisar con claridad la forma y los términos en que se deberá cumplimentar, en caso de que sea de condena, debe declarar la existencia de un derecho subjetivo y ordenar el cumplimiento de la obligación¹⁵.

Las sentencias pueden quedar firmes cuando no admiten en su contra recurso alguno, o cuando admitiéndolo no fuera impugnada, o cuando el recurso sea desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.

I.1.1.7 Recursos

“Dentro del procedimiento contencioso administrativo federal se prevén de manera explícita dos recursos: el de reclamación ante el propio tribunal y el de revisión ante los tribunales colegiados del poder judicial de la federación”¹⁶.

El recurso de reclamación procede en contra de resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción y aquellas que admitan o rechacen la intervención de un tercero. El recurso se interpone ante la Sala que este llevando el juicio de nulidad en un término de quince días.

Una vez admitido el recurso, se corre traslado a la contraparte, que puede manifestar lo que a su derecho corresponda en un término de cinco días, en el caso de las resoluciones

¹⁵ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, 47ª edición, México, 2009, p. 464.

¹⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Op. cit.* p.215.

que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen alguna medida cautelar —como la suspensión del acto reclamado— se puede interponer el recurso de revocación ante la Sala Regional que corresponda. En este caso, el recurso debe interponerse dentro de los cinco días posteriores al que surta efectos la notificación de la resolución de la medida cautelar.

El recurso de revisión, se interpone por el titular de la dependencia o entidad demandada cuando el asunto es de importancia o trascendencia, contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten con violaciones procesales siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan en el sentido del fallo y cuando interés del negocio exceda tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la emisión de la resolución.

Cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación, cualquiera que sea el monto del negocio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer este recurso si su titular estima que el asunto es importante y trascendente.

También procede el recurso de revisión, independientemente de la cuantía y la importancia, si la resolución impugnada fue emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia de ingresos federales, siempre y cuando el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad responsable; a violaciones procesales; a violaciones sobre sentencias que afecten el interés fiscal de la federación; a los asuntos en que la resolución se refiera a la materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social.

Cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar algún acto o procedimiento, éste se debe llevar a cabo en un plazo de cuatro meses, se puede interponer por una sola vez dentro del procedimiento el recurso de queja, dicho recurso, también procede en contra de la resolución que repita la resolución anulada o que incurra en exceso o defecto cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

Otra instancia que se prevé en el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo es el amparo directo, el cual no es un recurso, *sino un juicio de control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos*, se interpone por el demandante cuando la sentencia dictada en el juicio de nulidad no fue dictada conforme a derecho o no contempla los criterios de exhaustividad y congruencia que debe tener todo acto de autoridad. En este caso, se puede interponer amparo directo en contra de dicha resolución en la misma Sala que dictó sentencia dentro del plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida.

I.1.2 El juicio Sumario

El juicio sumario es otra modalidad de la vía tradicional, el procedimiento se lleva a cabo de forma escrita aunque con ciertas diferencias al juicio ordinario. En la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo está contemplado en el capítulo once del título segundo que abarca del artículo 58-1 al 58-15. Podemos decir que la vía sumaria es una vía abreviada del juicio ordinario, por ello, procede en contra de resoluciones de menor cuantía y las materias sobre las que versa son menos que las del juicio ordinario.

De acuerdo al artículo 58-2 de la ley citada en el párrafo anterior; procede el juicio vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, cuando se impugnen las siguientes resoluciones definitivas:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal¹⁷;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La cuantía de las fracciones II, III y V, se calcula considerando el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Vemos que el juicio contencioso en la vía sumaria es improcedente si no se encuentra en alguno de los supuestos arriba citados. Esto debido a que la complejidad de algunos

¹⁷ Crédito fiscal significa "Todo adeudo a favor del estado". Véase Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Lecciones de derecho Fiscal*. Ed. Porrúa, México 2009, pp. 9-12.

asuntos no puede ser vista en un juicio abreviado, es decir, las materias que no contempla ésta vía deben ser impugnadas en juicio ordinario o en la modalidad de juicio en línea.

I.1.2.1 Interposición de Demanda y Contestación en la vía sumaria

La demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En caso de que no exista notificación, el término surtirá efectos a partir del día en que el demandante manifieste que conoció la resolución que pretende impugnar.

Como se puede apreciar, se aplican las mismas reglas que en el juicio ordinario, con dos diferencias fundamentales: la primera —como ya se mencionó— radica en que el término para interponer la demanda: es únicamente de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, la segunda diferencia; es que en el mismo auto de admisión de demanda se tiene que fijar el día para el cierre de instrucción de la misma, el cual, tiene que estar comprendido dentro de los sesenta días siguientes al de la emisión del auto.

El tiempo que se tiene para resolver el asunto es mucho más corto que en el juicio ordinario, donde, si juntamos el término entre interposición de demanda y contestación, tenemos noventa días donde no se ha sustanciado por completo el juicio. En la vía sumaria desde la interposición de la demanda se tiene que dictar una fecha de cierre de instrucción, lo que hace mucho más rápido el proceso; aunque no necesariamente quiere decir que el juicio quedará sustanciado en sesenta días, puesto que, como se verá más adelante, este plazo puede ser prorrogado.

La contestación de la demanda en la vía sumaria, tiene que cumplir con los mismos requisitos que en la vía ordinaria, con excepción de que el término para interponerla es de quince días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la demanda.

En la vía sumaria se aplican las mismas reglas para las pruebas que en la vía tradicional, salvo por la prueba testimonial que sólo puede ser admitida si el oferente se compromete a presentar a sus testigos el día y hora señalado para la diligencia; en la prueba pericial todos los términos serán de tres días, salvo el de la rendición y ratificación del dictamen, el cual es de cinco días.

I.1.2.2 Ampliación de Demanda y Contestación a la ampliación de demanda vía sumaria

La ampliación de la demanda, de acuerdo al artículo 58-6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe interponer en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda y procede en los términos del artículo 17 de la ley citada.

Cabe señalar que tanto en la demanda como en la ampliación y en las respectivas contestaciones se deben adjuntar los mismos documentos que para el caso del juicio ordinario, es decir, los contemplados en el artículo 15 y 21 de la ley del procedimiento, en caso de que no se adjunten, entonces la Sala responsable requerirá a la parte que no haya exhibido cierto documento, para que lo exhiba en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento.

I.1.3.3 Cierre de Instrucción

Como se mencionó en el apartado de la demanda y contestación, desde el auto admisorio de la demanda, se debe poner una fecha para el cierre de instrucción, en la cual, el magistrado instructor debe verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, de ser así, entonces se dictará el cierre de instrucción; de lo contrario, se debe fijar una nueva fecha para el cierre de instrucción dentro de un plazo máximo de diez días.

Una de las críticas que podemos hacer a esta parte del procedimiento, es que la ley no contempla si el magistrado está facultado para prorrogar el plazo del cierre de instrucción únicamente una vez o más, por lo que el cierre de instrucción se puede aplazar cuantas veces quiera el magistrado instructor, por ello, podríamos pensar que resulta un poco ocioso fijar desde el acuerdo de admisión de demanda una fecha de cierre de instrucción si ésta se puede prorrogar en ocasiones incontables.

Una vez cerrada la instrucción, el plazo para dictar sentencia es de diez días, con lo que podemos decir que esta parte procesal a veces tan lenta en el juicio ordinario se vuelve sumamente ágil en la vía sumaria.

I.1.2.4 Sentencia

La sentencia en la vía sumaria, al igual que en el juicio ordinario, puede declarar la nulidad de la resolución impugnada, la validez o la nulidad para determinados efectos.

Si la sentencia declara la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo, o para realizar un acto determinado; la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme. A falta de disposición expresa que establezca un plazo en la vía sumaria, éste será de tres días.

I.1.2.5 Recursos en juicio sumario

Los recursos que se pueden interponer en el juicio sumario son los mismos que en el juicio de nulidad: el recurso de reclamación y el de revisión.

El recurso de reclamación, se debe interponer en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación del acuerdo que se desee recurrir. En cuanto al recurso de revisión y el amparo, se deben seguir las mismas reglas que en el juicio tradicional, es decir, el plazo para la interposición de dichos recursos es de quince días, y se interponen ante la Sala que conoció del juicio sumario.

Capítulo II. El juicio en línea

De conformidad con el la fracción XIII, del artículo 1-A, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se define al juicio en línea como la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas a través del sistema de justicia en línea, incluso en los casos en que proceda la vía sumaria.

El sistema de justicia en línea es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se lleve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las definiciones de los párrafos anteriores, se desprende que el juicio en línea es el juicio contencioso administrativo federal que se lleva a cabo en todas sus etapas por medios electrónicos, por lo tanto, a diferencia del juicio vía tradicional, las promociones¹⁸, y demás documentos que se ofrezcan no se presentan en papel, sino que se ingresan como documentos electrónicos a través del sistema de justicia en línea.

El juicio en línea procede en los mismos supuestos que el juicio tradicional y el juicio sumario, tal y como se definieron éstos en el capítulo anterior, por lo que el juicio en línea conserva el procedimiento del juicio tradicional, pero con las ventajas de las nuevas tecnologías, y le son aplicables todas las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque varían aspectos formales para su tramitación que se verán mas adelante, por lo pronto, se explicarán los motivos que justifican la creación del juicio en línea.

II.1 Exposición de motivos del Juicio en línea

El proyecto del juicio en línea como herramienta jurídico-informática, comenzó a desarrollarse en el año 2008 como respuesta al aumento de la demanda de justicia en materia fiscal y administrativa. Debido a que el *Tribunal Fiscal*, en el año 2002, se convirtió en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo que no fue sólo un cambio de nombre de la institución, sino que le dio al tribunal la competencia para conocer de todas las materias en el ámbito administrativo.

¹⁸ Se entiende por promover, iniciar o activar cierta acción. Véase Sánchez Miranda, Arnulfo. *Op. Cit.* p. 307.

De acuerdo al informe anual del 2008¹⁹ del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en 1998 se recibieron un total de cuarenta mil demandas escritas, y a finales de 2008, se recibieron ciento treinta y seis mil, lo que significa que en un lapso de diez años se registro un aumento de 340% de los casos nuevos que ingresan al tribunal. El aumento en el número de casos es consecuencia de varios factores dentro de los que destacan los siguientes según el mencionado informe:

- La ampliación gradual de la competencia del tribunal.
- El crecimiento económico y de la población del país.
- Una mayor presencia de la autoridad fiscal ante el contribuyente con la correspondiente impugnación.
- El desarrollo de la informática en el sector público²⁰.

La ampliación de la competencia del tribunal, se debe básicamente a la transición del tribunal —como ya se mencionó— de ser únicamente fiscal se convirtió en un tribunal administrativo, con lo que amplió su competencia por materia y pasó de conocer sobre resoluciones de órganos fiscalizadores a resoluciones de todos los órganos de la administración pública federal²¹.

El crecimiento económico y de la población; contribuye al aumento de los casos del tribunal, por una mayor cantidad de personas físicas y morales que se encuentran inmersas dentro de alguna actividad económica del país. Con lo que se ha aumentado la interacción entre el sector público y el privado, dando como consecuencia un mayor número de resoluciones fiscales y administrativas que pueden ser motivo de una controversia llevada ante el tribunal.

La mayor presencia de la autoridad fiscal ante el contribuyente, se debe a que los órganos fiscalizadores han aumentado su presencia y su capacidad de determinación de créditos fiscales, gracias —en gran medida— a los convenios de colaboración con autoridades locales, con ello, se ha dado un seguimiento más meticuloso y exhaustivo en todos los

¹⁹ Cuevas Godinez, Francisco. *Informe anual 2008 del presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, México, 2009, p.4. Consultado en <http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/DiscMagFcoCuevasGodinez1erInformeLab.pdf>. el 06 de junio de 2013.

²⁰ Morales Gutiérrez, Guillermo. *El juicio en Línea de lo contencioso administrativo*. Ed. Oxford, México, 2012, p. 28.

²¹ “La actividad en que se concreta la función administrativa es actividad de la administración pública. En cuanto el procedimiento administrativo es cauce formal de la acción administrativa, puede hablarse de la administración pública como sujeto del procedimiento contencioso administrativo”. Véase González Pérez, Jesús. *Op. Cit.* p.61.

momentos generadores de los impuestos a cargo de los contribuyentes (fiscalización, liquidación, sanción y cobro coactivo).

El desarrollo de la informática en el sector público, ha hecho más fácil la emisión de actos y resoluciones. Lo que en algunos sectores, ha traído como consecuencia la emisión masiva de multas administrativas, créditos fiscales y, en general resoluciones de todo tipo; lo que se ha traducido en una mayor impugnación de las mismas.

En el periodo de 1998-2008, el número de Salas del tribunal aumentó de treinta a cuarenta y uno, por lo que mientras que el número de casos aumentó en un 340%, en número de Salas aumento únicamente en un 37%. La relación entre estas dos variables ha sido sumamente desproporcional. Actualmente, de acuerdo a datos del informe anual 2012 del Presidente del tribunal²², la distribución de demandas nuevas en el tribunal se ha dado de la siguiente manera:

Gráfica1



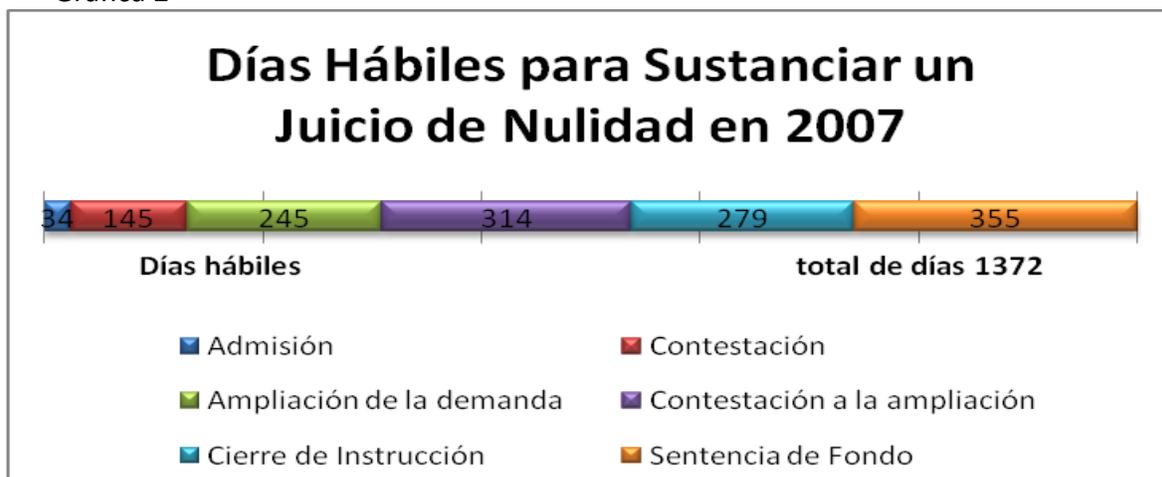
Fuente: elaboración propia con datos del Informe anual 2012 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El crecimiento desproporcionado del número de juicios en relación con el número de Salas del tribunal, ha traído como consecuencia una falta de justicia pronta y expedita en materia fiscal y administrativa federal. De acuerdo al informe del Presidente del Tribunal de dos mil ocho, “en dos mil siete el tiempo que trascurría entre la presentación de la demanda y la admisión de la misma era de treinta y cuatro días; ciento cuarenta y cinco

²² Alpide Tovar, David Alejandro. *Informe anual 2012: Una mejor impartición de justicia contenciosa administrativa*, México 2013, pp. 3-4 Disponible en http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2013_211-A23.pdf, consultado el 5 de mayo de 2013.

días para emitir el acuerdo de contestación de la demanda, ciento cuarenta y cinco días para acordar la ampliación de la demanda; trescientos catorce días para emitir el auto de contestación a la ampliación de la demanda; doscientos setenta y nueve días para dictar el cierre de instrucción y trescientos cincuenta y cinco días para emitir la sentencia de fondo, lo que nos da un total de mil trescientos setenta y dos días”²³, que representan casi cuatro años para resolver un asunto, dicha situación se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 2



Fuente: elaboración propia con datos del Informe Anual 2012 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si comparamos el tiempo de resolución de una controversia en el juicio tradicional con los plazos mínimos legales y lo que realmente se tarda, se hace aún más evidente la falta de justicia pronta y expedita en materia fiscal y administrativa, ya que el término mínimo legal para dar resolución a un juicio tradicional es de doscientos cinco días, que es el equivalente a seis meses con veinticinco días, comparado con los casi cuatro años que en realidad tarda en resolverse una controversia se concluye que existe un grave atraso en los tiempos de resolución de los juicios de nulidad:

²³ Jiménez Illescas, Juan Manuel. *El juicio en línea*. Dofiscal, México, 2009, p.11.

lo que se presenta como una solución innovadora y moderna para solucionar los rezagos del sistema tradicional de justicia.

II.2 Disposiciones legales encargadas de regular el juicio en línea en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Debido a la implementación del juicio en línea como solución a los rezagos en los tiempos de impartición de justicia, “en marzo de dos mil nueve el presidente de la República presentó a la cámara de diputados una iniciativa de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones para regular el juicio en línea”²⁵. Dichas reformas están contenidas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea contenidos en el acuerdo E/JGA/16/2011²⁶.

Las reformas a la legislación procesal están encaminadas a incorporar soluciones tecnológicas en la sustanciación del procedimiento, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Establecer como instrumento jurídico-procesal los mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos.
- b) Utilizar el correo electrónico para la remisión de correspondencia oficial.
- c) Elaborar formatos contenidos en medios informáticos para la emisión de acuerdos de trámite.
- d) Utilizar un sistema de cómputo para presentar promociones.
- e) El empleo de la firma electrónica avanzada por parte de los órganos jurisdiccionales.
- f) Efectuar notificaciones vía internet.²⁷

Debido a la necesidad de añadir los conceptos arriba mencionados para poder implementar el juicio en línea, se agregó el artículo 1-A, a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que contiene las definiciones de varios conceptos fundamentales para comprender el juicio en línea, también, se agregó el Capítulo X al Título II de la misma ley, el cual, regula el juicio en línea tomando en cuenta la incorporación de los medios electrónicos. Aunque procesalmente son aplicables los

²⁵ Morales Gutiérrez, Guillermo. *Op. cit.* Ed. Oxford, México, 2012, p.45.

²⁶ El 4 de mayo de 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el mencionado acuerdo, el cual, contiene los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea.

²⁷ Morales Gutiérrez, Guillermo. *Op. Cit.* p.46.

mismos preceptos que en juicio tradicional, el capítulo mencionado regula aspectos importantes de forma; como la interposición de la demanda por medios electrónicos y sistemas computacionales, la presentación de promociones vía remota, las notificaciones a través del sistema de justicia en línea, entre otros. Para ello, fue necesario crear los Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del juicio en línea, los cuales se abordarán en el apartado de *conceptos clave*.

El Capítulo X, del título segundo de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llamado *Del juicio en Línea*, tiene diecinueve artículos que van del 58-A al 58-S los cuales contienen las reglas procesales para sustanciar el procedimiento contencioso administrativo en línea. El procedimiento se verá más adelante dentro de este mismo capítulo, sin embargo, primero es necesario hablar de algunos conceptos nuevos que se usan dentro del procedimiento para poder comprenderlo bien, y ver la otra parte de la regulación del juicio en línea que esta contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.3 Disposiciones legales encargadas de regular el juicio en línea en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Las disposiciones contenidas en la ley orgánica del tribunal, “están encaminadas a regular el control y vigilancia del sistema de justicia en línea”²⁸, y las atribuciones que les dan facultades de actuación a los funcionarios del tribunal. Dichas facultades quedan distribuidas de la siguiente forma:

Al presidente de la Sala especializada en juicio en línea, de acuerdo al artículo 37, fracción VIII, de la ley orgánica del tribunal, se le da la obligación de verificar que se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el sistema de justicia del tribunal.

A los Magistrados instructores se les otorga la facultad de supervisar la integración de las actuaciones en el sistema de justicia en línea del tribunal (artículo 38 fracción X, de la ley orgánica del tribunal).

La junta de gobierno y Administración tiene la obligación de establecer y administrar el boletín electrónico para la notificación de resoluciones y acuerdos, controlar las notificaciones que se realicen por medios electrónicos, supervisar la correcta operación y funcionamiento del sistema de justicia en línea del tribunal (artículo 41 fracción XXX de la ley orgánica del tribunal) y emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos

²⁸ Morales Gutiérrez, Guillermo. *Op. cit.* p. 49.

técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea (artículo 41 fracción XXXI de la ley orgánica del tribunal).

Los artículos 47, fracción VII, 48 fracción VII, 49 fracción V y 50 fracción VI, de la ley orgánica del tribunal, otorgan respectivamente al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales; la facultad de digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.

Después de ver las disposiciones legales encargadas de regular el juicio en línea, para poder entrar al procedimiento contencioso en esta modalidad es necesario tomar en cuenta algunos conceptos propios del procedimiento, lo cual, se abordará en el siguiente apartado.

II.4 Conceptos clave en el juicio en línea

Para comprender las particularidades del juicio en línea es necesario tomar en cuenta algunos conceptos que se han desarrollado e incluido especialmente para la sustanciación de éste. Dichos conceptos están contenidos en el artículo 1-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 2º de los Lineamientos Técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea. Los conceptos que contempla el artículo 1-A, referentes al juicio en línea son los que se enuncian a continuación:

- a) **Acuse de recibo electrónico:** es la constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados puedan recibir notificaciones y verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.
- b) **Archivo Electrónico:** información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- c) **Boletín Electrónico:** medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

- d) **Clave de acceso:** conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.
- e) **Contraseña:** conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.
- f) **Dirección de Correo Electrónico:** sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.
- g) **Dirección de Correo Electrónico Institucional:** sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
- h) **Documento Electrónico Digital:** todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
- i) **Expediente electrónico:** conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
- j) **Firma Digital** medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.
- k) **Firma Electrónica Avanzada:** conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.
- l) **Juicio en Línea:** substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el

artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

- m) **Sistema de Justicia en Línea:** sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Los conceptos necesarios para entender la forma de la substanciación del procedimiento, contenidos en el artículo 2º de los Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del juicio en línea son los siguientes:

I. Administrador: Servidor público del Tribunal, responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la operación del sistema, así como del mantenimiento del mismo.

II. Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier medio, físico o electrónico, que sean recibidos o producidos por las Unidades Administrativas del Tribunal, o bien, por cualquier otra unidad en el ejercicio de sus funciones o actividades de índole administrativa distintas de las jurisdiccionales.

III. Centro de Atención a Usuarios: Oficina del Tribunal adscrita a la Unidad de Administración encargada de atender dudas y asesorar a los usuarios respecto del uso del Sistema, en coordinación con la Dirección.

IV. Código de Barras: Técnica de entrada de datos (tal como la captura manual, el reconocimiento óptico y la cinta magnética), con imágenes formadas por combinaciones de barras y espacios paralelos de anchos variables. Representan números que a su vez pueden ser leídos y descifrados por lectores ópticos o escáner.

V. Correo Spam: Son mensajes no solicitados, no deseados, no esperados o de remitentes desconocidos, habitualmente de tipo publicitario enviados en cantidades masivas por correo electrónico, cuyo objetivo es realizar un daño o un uso indebido de los medios y servicios disponibles por parte del Tribunal.

VI. Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, clave única de registro de población u otras análogas que afecten su intimidad.

VII. Depuración: Desintegración material de documentos o transferencia de documentos electrónicos a un medio secundario a fin de liberar espacio en el Sistema.

VIII. Dirección: Dirección General de Informática adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva, cuyas atribuciones se describen en el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX. Documentos: Los expedientes, dictámenes, estudios, actas, resoluciones, constancias, oficios²⁹, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas jurisdiccionales o unidades administrativas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de la innovación tecnológica.

X. Huella Digital: Es la forma caprichosa que adopta la piel que cubre las yemas de los dedos. Está constituida por rugosidades que forman salientes y depresiones.

XI. Información: Datos contenidos en los documentos o archivos que el tribunal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, en papel o medio electrónico.

XII. Internet: Conjunto de redes de comunicación interconectadas cuya finalidad es intercambiar información entre computadoras que se encuentran físicamente distantes.

XIII. Intranet: Red de computadoras diseñada, desarrollada y administrada por el tribunal, siguiendo los protocolos propios de Internet. Cuyo propósito es poner a disposición exclusiva de los servidores públicos del Tribunal, recursos, sistemas o información para su uso o aprovechamiento.

XIV. Junta: Junta de Gobierno y Administración.

XV. Ley: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XVII. Lineamientos: Las disposiciones contenidas en este documento, aprobadas por la Junta.

²⁹ El oficio es un comunicado por escrito mediante el cual la autoridad da a conocer sus resoluciones ya sea en forma interna o a los particulares. Véase Castrejón García, Gabino Eduardo. *Derecho Tributario*. Cárdenas Velasco Editores, Segunda Edición, México 2002. p. 20.

XXVIII. Módulo de Registro: Lugar en el que se lleva a cabo el registro de los Usuarios del Sistema, ubicado en cada una de las sedes del País en las que existen Salas Regionales del Tribunal.

XXIX. Unidad de Administración: La Unidad de Administración del Tribunal encargada de administrar y coordinar la operación del Sistema.

XX. Usuarios: Los usuarios externos e internos del Sistema.

XXI. Usuario Externo: Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el sistema conforme a lo establecido en la ley.

XXII. Usuario Interno: Servidor público del Tribunal que por su perfil, ámbito de competencia y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar el sistema.

XXIII. Sistema: Sistema de Justicia en Línea.

XXIV. Virus: Es un programa o aplicación que tiene por objeto alterar o dañar el funcionamiento de una computadora, sistema o información, sin el permiso o conocimiento del usuario.

XXV. Web: Red Global Mundial basada en un sistema de documentos de hipertexto o hipermedios enlazados y accesibles a través de Internet y conocido por sus siglas www (World Wide Web).

II.5 Sustanciación del Juicio en línea

Después de ver los preceptos legales que contemplan la sustanciación del juicio en línea y los conceptos que se incorporaron a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se abordará el procedimiento con todas sus particularidades.

El juicio en línea, es procedente en los mismos supuestos que el juicio tradicional y el juicio sumario, de hecho, el juicio sumario puede llevarse a cabo en la modalidad de juicio en línea si se promueve por esta vía. Debemos recordar en este punto, que el juicio en línea sigue las mismas disposiciones procesales que el juicio tradicional y el juicio sumario, por lo que al hablar del procedimiento en el juicio en línea se tienen que tomar en cuenta las disposiciones que regulan el juicio tradicional en cuanto a los términos, los requisitos que deben contener los escritos de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda, contestación a la ampliación, alegatos y demás recursos y escritos de alcance que se puedan presentar. Al hablar de la sentencia, en el juicio en línea puede ser en los

mismos sentidos que el juicio tradicional (declarar la nulidad de la resolución impugnada, la validez o la nulidad para ciertos efectos); dichas sentencias, al igual que en el juicio tradicional, deben cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, para poder cumplir con el mismo procedimiento que en la vía tradicional, es necesario agregar ciertas formas al procedimiento, las cuales, se explicaran a continuación en los siguientes apartados.

II.5. 1 Ingreso al Portal del Juicio en línea

Para poder ingresar al sistema de justicia en línea, los usuarios externos necesitan una clave de acceso. Dicha clave, “se otorga exclusivamente a personas físicas que sean promoventes, autorizados, delegados, representantes legales, terceros interesados, peritos de las partes, peritos terceros y personas físicas que ostenten la calidad de titular de alguna unidad administrativa que sea susceptible de ser actora o demandada”³⁰.

Las claves de acceso deben ser solicitadas en los módulos de registro del tribunal que se encuentran ubicados en las salas regionales correspondientes, por lo que para poder llevar a cabo una controversia en línea, es necesario acudir físicamente una vez a las salas regionales para obtener una clave de acceso.

Para obtener la clave de acceso, de acuerdo con el artículo 6 de los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Llenar la solicitud para obtener la Clave de Acceso y generar la contraseña disponible en cada módulo de registro.
- II.** Proporcionar su nombre completo.
- III.** Precisar su domicilio (calle, número exterior e interior, calles que la circundan, colonia, ciudad, código postal, delegación o municipio, entidad federativa y país).
- IV.** Proporcionar su correo electrónico particular o institucional, en su caso.
- V.** Indicar su Clave Única de Registro de Población (CURP) siempre que se trate de personas físicas de nacionalidad mexicana.
- VI.** Precisar su nacionalidad.
- VII.** Exhibir su identificación oficial.

³⁰ Vease ACUERDO E/JGA/16/2011, *Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea*, Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188284&fecha=04/05/2011, consultado el 12 de junio de 2013.

VIII. Presentar el documento certificado con el que acredite su personalidad, cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física.

La identificación oficial puede ser cualquiera de los siguientes documentos:

- I.** Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II.** Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- III.** Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- IV.** Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- V.** Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.
- VI.** Visa emitida por el consulado o embajada.
- VII.** Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.

Los documentos donde se precise la nacionalidad y la identificación oficial, deben exhibirse en original y copia. Si el solicitante es extranjero; el documento con el que acredite su nacionalidad tiene que estar en formato expedido por la Secretaría de Gobernación o impreso desde el portal de la misma.

Una vez cumplidos los requisitos, los solicitantes obtendrán la clave de acceso y registrarán su contraseña. El uso de dicha contraseña es responsabilidad de los titulares, por lo que cualquier consulta, acceso o recepción de notificaciones les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

“La clave de acceso tiene vigencia indefinida salvo que el titular solicite su baja o que el Magistrado Instructor ordene la baja de la misma por alguna irregularidad”³¹ atribuible al actor en el uso de ésta.

Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el tribunal a través del juicio en línea, deben inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los módulos de registro para poder ser emplazadas, notificadas electrónicamente y puedan apersonarse en las controversias llevadas a cabo a través del juicio en línea. El registro se puede llevar a cabo de manera personal por los titulares de los organismos o por conducto de un tercero que ellos designen.

Una vez obtenida la clave de acceso y contraseña, para presentar una promoción los usuarios deben ingresar al portal del tribunal (www.tfifa.gob.mx); dirigirse a la parte de *juicio en línea* y teclear su usuario y contraseña, posteriormente el sistema les solicitará

³¹ *Ibid.*, p.8.

los datos pertinentes para saber en qué juicio se actúa, si dichos datos son incorrectos, el magistrado instructor requerirá al promovente para que en el término de 5 días indique de manera correcta el juicio correcto en el que se está presentando determinada promoción. Cabe señalar que cuando una promoción contenga virus, con el fin de salvaguardar la integridad del sistema, el tribunal no abrirá el archivo y requerirá al promovente para que en el término de tres días ingrese nuevamente el archivo sin virus. Por último, si no son legibles las promociones que sean presentadas de manera digital en el sistema, se puede requerir a la parte que haya incurrido en dicha falta para que en el término de 5 días exhiba los documentos digitalizados de manera legible.

En síntesis, para que una promoción pueda ser aceptada dentro de la modalidad de juicio en línea, primero se tiene que solicitar clave de acceso y contraseña para ingresar al sistema, posteriormente se debe ingresar con estos datos al portal del tribunal, finalmente se deben de poner los datos del juicio en que se actúa y adjuntar los archivos que se promuevan de manera legible y sin virus.

II.5.2 Demanda y Contestación de demanda

La demanda y su contestación, procesalmente siguen los mismos lineamientos que el juicio en la vía tradicional: el término para presentarlas es de 45 días; cuando es un juicio tradicional, y de 15 días; en el caso del juicio sumario. La demanda, la contestación de demanda y todas las promociones se tendrán por presentadas en el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Por lo que para el juicio en línea son hábiles las 24 horas del día en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las salas regionales. En este aspecto, vemos una ventaja procesal en relación con el juicio tradicional, puesto que por dicha vía sólo son hábiles las horas en las que se encuentran abiertas las salas del tribunal, y únicamente se pueden entregar promociones fuera de horario por el Sistema Automatizado de Recepción de Oficialía de Partes (SAROP)³² cuando éstas se van a presentar el último día del término.

Un aspecto importante en la presentación de la demanda y la contestación de la misma es el referente a la exhibición de las pruebas. Para el caso de las pruebas documentales, el promovente debe manifestar bajo protesta de decir verdad si la prueba documental ofrecida es una digitalización de una copia simple, una copia certificada o un original, y si tiene o no firma autógrafa. Si el promovente no hace la manifestación bajo protesta de

³² El SAROP entró en marcha el 7 de agosto de 2011, tiene su fundamento legal en el artículo 40 del reglamento interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este sistema emite un comprobante con carácter de recibo provisional que debe ser canjeado por el acuse de recibo definitivo que da la oficialía de partes.

decir verdad del tipo de documento que se trata, entonces se presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado es una copia simple.

Con relación a lo argumentado en el párrafo anterior, vemos una desventaja procesal del juicio en línea, en relación al juicio tradicional, ya que por la vía tradicional, cuando se exhibe una prueba documental y se manifiesta que es una copia simple, una copia certificada o un original con firma autógrafa, y al admitir la prueba el Magistrado Instructor se percata de que no se trata de una copia, un original o una copia certificada según sea el caso; se hace un acuerdo donde se le requiere al promovente para que en el término de 5 días exhiba la prueba realmente ofrecida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo; la prueba en cuestión se tendrá por no presentada. En ese orden de ideas, en el juicio en línea, en vez de apercibir al promovente para que manifieste bajo protesta de decir verdad qué tipo de documento está exhibiendo, de inmediato se le sanciona tomando su prueba como una copia simple.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, se siguen los lineamientos del juicio tradicional, y éstas se tienen que ofrecer en la demanda y ser presentadas ante la Sala que este conociendo del asunto en la misma fecha en que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Las constancias de dichas pruebas deben agregarse al expediente electrónico; el Secretario de Acuerdos debe digitalizar las constancias de las mismas y certificar su cotejo con los originales físicos.

Para que cualquier promoción pueda ser tomada en cuenta, debe contener firma electrónica avanzada. En el caso de la demanda, además, se tiene que poner una dirección de correo electrónico, de lo contrario la demanda se tramitará por la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y por boletín procesal.

Cabe señalar que si el demandante es una autoridad (juicio de lesividad), debe tramitar la demanda vía juicio en línea forzosamente, y cuando se notifique al particular, éste puede decidir si quiere que la demanda se lleve por esta vía o prefiere que se lleve por la vía tradicional. Contrariamente, si el demandante es un particular y promueve un juicio en línea; la autoridad demandada está obligada a contestar por esta misma vía.

Los supuestos presentados en el párrafo anterior, demuestran una inequidad procesal dentro del juicio en línea. Puesto que en dichos supuestos, el juicio es opcional para el particular y obligatorio para la autoridad demandada. Dicha inequidad procesal se justifica bajo el supuesto de que todas las autoridades, sin excepción, en sus instalaciones, cuentan con los medios tecnológicos necesarios para poder llevar un juicio en línea, cosa que no se puede comprobar en el caso de todos los particulares.

En el caso de la demanda, la contestación y todas las promociones, no es necesario que se anexen copias de traslado para las partes, ya que todo el procedimiento se lleva a cabo sin papel. No obstante, existe una excepción a esta regla: cuando existe un tercero interesado

y es una persona privada. En ese supuesto, si se tienen que anexar copias de traslado de la promoción. En el caso del tercero interesado, éste puede decidir si se apersona en el juicio en línea o por la vía tradicional. En este último caso, estaríamos ante la figura de un *juicio mixto*, “donde el demandante y el demandado llevan el juicio en línea y el tercero interesado lo ve vía tradicional”³³.

Los acuerdos de las promociones deben hacerse también vía electrónica. El actuario debe elaborar una minuta electrónica donde precise la resolución a notificar, posteriormente, debe enviar un aviso a las partes por correo electrónico informándoles que se ha dictado una resolución en el expediente electrónico.

Para darse por notificado, se tendrá la fecha y hora en que las partes ingresen al sistema de justicia en línea a ver la notificación que se encuentra en el expediente electrónico, lo cual, se debe hacer dentro del plazo de tres días después del envío del aviso al correo electrónico de las partes. Si alguna de las partes no ingresa al portal dentro del término señalado, al cuarto día la notificación se efectuará por lista y por boletín procesal.

Por último, en el caso de que el Sistema de Justicia en Línea tenga fallas o no esté disponible en el momento en que alguna de las partes quiera presentar alguna promoción; el término para desahogarla se suspende en el momento en que se presente la falla y comienza a correr nuevamente cuando se solucione dicho problema. Como observación adicional a esta regla procesal, podemos decir que resulta incongruente que el término comience a correr cuando se reestablezca el sistema sin previa notificación a las partes de que el problema se ha resuelto, ya que al no existir aviso previo, las partes deben estar intentando ingresar constantemente al portal hasta que puedan desahogar su promoción, debido a que no existe notificación alguna que indique que el sistema ha quedado reestablecido.

II. 5.3 Alegatos, Cierre de Instrucción y Sentencia

El momento procesal para que las partes presenten alegatos, es después de que se han desahogado todas las pruebas y las partes han presentado su demanda, ampliación; en su caso, ampliación de la demanda y contestación a la ampliación de la demanda. Es entonces cuando el juicio ha quedado debidamente sustanciado, por lo que el Magistrado Instructor debe dictar un acuerdo donde dé término de 5 días a las partes para presentar alegatos. Dicho acuerdo, en la vía tradicional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser notificado a las partes por lista. No obstante, en la modalidad de *juicio en línea*, el acuerdo donde se otorga término a las

³³ Morales Gutiérrez, Guillermo. *Op. Cit.*, pp.113-114.

partes para formular alegatos debe ser notificado vía el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, al igual que todas las demás notificaciones.

En el acuerdo de cierre de instrucción generalmente se da termino para formular alegatos, el actuario responsable debe enviar un correo electrónico a las partes para mencionarles que una nueva promoción está disponible para su consulta en el expediente, la cual, en el caso de que las partes ingresen al sistema dentro de los tres días posteriores al aviso vía correo electrónico del actuario, se tendrá por realizada en la fecha y hora en que se ingrese al Sistema de Justicia en Línea, todas las notificaciones deben contener la firma electrónica avanzada del actuario.

La sentencia se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes al día en que se dé a conocer el acuerdo de cierre de instrucción, esta se notificará por medio del sistema de justicia en línea, al igual que los demás acuerdos; con firma electrónica del actuario que emite la notificación.

II.5.4 Recursos en el juicio en línea

En el juicio en línea son procedentes los mismos recursos que en el juicio vía tradicional, es decir, el recurso de reclamación, el recurso de queja, el recurso de revisión y el amparo según sea el caso. Los dos primeros, se tramitan vía juicio en línea bajo los mismos términos que en el juicio tradicional. Para el recurso de revisión y el amparo, de acuerdo al artículo 58-Q de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no son aplicables las disposiciones del apartado del juicio en línea.

De acuerdo a lo anterior, el amparo y el recurso de revisión se deben presentar de manera electrónica al igual que todas las otras promociones. El término para presentar ambos, es de 15 días posteriores al acuerdo donde se notifique la resolución que se desea impugnar. No obstante, a pesar de que la promoción de dichos recursos debe presentarse en línea, éstos deben remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito competente o al Juez de Distrito, según sea el caso. Por lo que el Secretario de Acuerdos de la sala que corresponda, para remitir dicha promoción al tribunal competente, debe imprimir el expediente electrónico en su totalidad, y enviarlo al tribunal o juez competente de conocer del amparo o el recurso de revisión. Como observación a esta situación, recordemos que en la parte referente a la exposición de motivos del juicio en línea, se expuso que una de las razones para crear esta modalidad era el ahorro de papel al no tener que llevar un expediente físico³⁴. Sin embargo, el amparo y el recurso de revisión son una parte sumamente importante dentro del procedimiento cuando alguna de las partes está inconforme con alguna resolución del tribunal. Por ello, al tener que imprimir el expediente completo

³⁴ Véase página 20 de este trabajo.

cuando se presente alguna de estas promociones, no se cumple con el objetivo de ahorrar papel.

Para solucionar la situación presentada en el párrafo anterior, es necesario que se reforme la Ley de Amparo, y se adicionen las condiciones necesarias para llevar a cabo el juicio en línea en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y los Juzgados de Distrito, cosa que se espera se dé pronto para poder cumplir plenamente con el objetivo del juicio en línea de ahorrar recursos materiales.

Capítulo III. Tecnologías de la Información y la comunicación aplicadas a los Sistemas de Justicia en otros países de Latinoamérica

Cuando se habla de aplicación de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) aplicadas a los sistemas de justicia, se hace referencia a la incorporación de los medios de comunicación electrónicos, visuales auditivos e internet a los sistemas de justicia para facilitar el acceso a ésta y a la información que generan los órganos jurisdiccionales³⁵.

El juicio en línea en materia fiscal y administrativa es una herramienta innovadora de justicia en la que México es pionero a nivel mundial. Sin embargo, las tecnologías de la información han sido implementadas paulatinamente por diferentes países de todo el mundo “desde la década de los 90 en países desarrollados, y hace aproximadamente 10 años en países de Latinoamérica”³⁶.

Las TIC, han sido incorporadas paulatinamente en los estados de todo el mundo tanto para mejorar la gestión interna de las dependencias públicas; como para la administración de justicia, aunque en éste aspecto la incorporación ha sido más lenta. “En países desarrollados como Estados Unidos y Australia la incursión de las TIC ha sido tan completa que se pueden llevar casi cualquier procedimiento contencioso vía internet, incluso, hay sitios web donde se asesora al público en general para llevar a cabo cualquier controversia o llenar cualquier formulario que tenga que presentarse vía electrónica en los órganos jurisdiccionales”³⁷. Sin embargo, en el resto del mundo el proceso ha sido mucho más lento y sesgado a algunos aspectos, en Latinoamérica las TIC se han ido haciendo parte del sistema judicial, de manera paulatina y parcial, siendo utilizadas para las siguientes tareas:

- Difusión de información judicial.
- Gestión y almacenamiento de información a través de bases de datos.
- Difundir información específica sobre el estado de las causas.
- Gestión documental.

³⁵ Gamendia Cedillo, Xochitl. “Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) a nivel Internacional y Nacional”, en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009. Pp. 139-143.

³⁶ Lillo, Ricardo. “Indicadores de CEJA: el rol de las TIC en una justicia para ciudadanos, en *El rol de las nuevas tecnologías en los sistemas de justicia*, Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 6-17. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

³⁷ Téllez Valdez, Julio. *Derecho Informático*, 3ª Edición, Mc Graw-Hill, México, 2006, p.13.

- Descarga de formularios judiciales.
- Presentación de escritos electrónicos.
- Juicios electrónicos.³⁸

Difundir información judicial es una de las tareas más utilizadas por los sistemas judiciales latinoamericanos. En México, se dan a conocer las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la página de internet correspondiente al semanario judicial de la federación, en Argentina, se cuenta con el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)³⁹, que, además de la información jurídica que ofrece, contiene un espacio en línea a través del cual los usuarios pueden asesorarse sobre cómo usar dicho sistema. El poder judicial de Puerto Rico ofrece un sistema parecido, y también tiene un espacio web dedicado a la educación jurídica de los niños llamado *La Casita de Temis*⁴⁰.

La gestión y almacenamiento de información a través de bases de datos, es una gran herramienta para el poder judicial de los diferentes estados del mundo; hoy en día en nuestro país y en gran parte de Latinoamérica cada Tribunal cuenta con un sistema interno que contiene la base de datos de los casos que se están gestionando por dicho tribunal, de esta manera se facilita la localización de información para la tramitación de un caso o la localización de un expediente.

La gestión de bases de datos va íntimamente ligada con la difusión de información, ya que es a través de bases de datos que se puede procesar la información de la normatividad y la jurisprudencia aplicables a un caso concreto. Dichas bases de datos se pueden encontrar en distintos soportes electrónicos como discos duros, CD o DVD, aunque hoy en día las de mayor importancia son las que se encuentran en internet, ya que cuentan con la ventaja de que su actualización es casi inmediata.

De manera menos avanzada y con menor aplicación en Latinoamérica, se usan las TIC para difundir información sobre el estado procesal que tiene algún juicio determinado⁴¹. En México este uso ha ido ganando importancia poco a poco desde hace un par de años, sin embargo, a pesar de que los interesados pueden conocer el estado procesal del litigio en que son parte, el hecho de que las personas tienen que acreditar su legitimidad en los

³⁸ *Ibíd.*, p. 14.

³⁹ Disponible en <http://www.infojus.gov.ar/home;jsessionid=jm5ger5k5hcp1kbsahtxiqofd?0>.

⁴⁰ Disponible en <http://www.ramajudicial.pr/misc/temis/index.html>.

⁴¹ Florez Oscar, "Uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en los sistemas judiciales", en *El rol de las nuevas tecnologías en los sistemas de justicia*, Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 56-65. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

asuntos ha dificultado su extensión. En Brasil este uso ha avanzado mucho, ya que los usuarios registrados pueden recibir en su correo electrónico información actualizada sobre los movimientos ocurridos en las controversias de las que forman parte sin necesidad de acudir a la página web de los tribunales⁴².

Las TIC también se vienen utilizando para la gestión documental. A través de estas aplicaciones se puede manejar el gran volumen de documentos que se generan o incluyen en la tramitación de los expedientes judiciales. Las herramientas de gestión documental permite el manejo de los documentos sin la necesidad de tenerlos físicamente. En esta línea, tanto la digitalización de documentos en papel como el uso de los documentos electrónicos suponen importantes ventajas tanto para el archivo como para la recuperación y transmisión de los documentos entre los diferentes operadores jurídicos. Así lo han hecho por ejemplo en Brasil con la puesta en marcha del *Projeto Juizados Virtuais*⁴³ que tiene por objetivo crear un sistema de gestión de documentos electrónicos para los juzgados civiles.

En algunos países de Latinoamérica, las TIC se han usado para la descarga de formularios y escritos judiciales. Aunque después hay que desplazarse a los tribunales para entregar sus escritos. “Una de las finalidades de este tipo de aplicación de las tecnologías de la información”⁴⁴, es la estandarización de los formatos judiciales con la finalidad de ganar claridad en los escritos. Esta ha sido una práctica adoptada por países como Puerto Rico a través de su departamento de justicia.

La presentación de escritos en línea permite a los ciudadanos o a sus representantes legales exhibir escritos ante las oficinas judiciales a través de internet. A pesar de las grandes ventajas que presenta la aplicación de esta herramienta en los sistemas de justicia, ha sido poco difundida en Latinoamérica. Esta aplicación facilita la gestión de documentos al encontrarse estos en formato electrónico, ahorra recursos económicos por evitar el gasto en papel y evita el desplazamiento a los juzgados.

Los juicios electrónicos representan la aplicación más completa y benéfica de las TIC para los sistemas de justicia en cualquier país. Da la posibilidad de que todas las partes

⁴² *Ibíd.*, p. 59.

⁴³ Vease Fabra, Peret. *Estudio Comparado Proyecto “E-justicia: La justicia en la sociedad del conocimiento. Retos para los Países Iberoamericanos”*. E justice, pp. 50-56. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=27109&name=DLE-1331.pdf, Consultado el 10 de julio de 2013.

⁴⁴ Reiling, Dory. “Comprendiendo las tecnologías de la información para la resolución de conflictos” Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 18-25. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

implicadas en un caso puedan interactuar enviando y recibiendo oficios y escritos para formar un expediente electrónico, a su vez, permite a las partes el ingreso a dicho expediente y las notificaciones de todas las promociones se hacen vía internet. Esta herramienta coadyuva a la gestión de expedientes judiciales, al acceso a la justicia para los particulares, a impartir justicia de manera expedita y a ahorrar recursos de papel y espacio al no tener la necesidad de almacenar expedientes físicamente. Dicha aplicación es la menos difundida en Latinoamérica, donde México es pionero a través del juicio en línea en materia fiscal y administrativa, ya que no existe en ningún otro país de la región una herramienta como ésta para impartir justicia.

En este punto, el lector se puede preguntar: si el uso de las TIC en los sistemas de justicia es tan benéfico, por qué no se ha difundido más en los países de Latinoamérica. La respuesta radica básicamente en dos puntos: la dificultad para romper con los paradigmas clásicos de la gestión de expedientes judiciales, y la renuencia a confiar en la seguridad de los sistemas jurídicos a los que se ingresa por internet. “El primer punto; la dificultad de romper con paradigmas, se refiere a que en el sistema clásico de juicios en papel, sólo pueden revisar el expediente las partes implicadas en el procedimiento, las personas autorizadas por las partes y los funcionarios de los tribunales. En el caso de los expedientes electrónicos, al estar en internet, las personas renuentes a este tipo de aplicación de las TIC, argumentan que se pierde la confidencialidad del expediente y que cualquiera podría ingresar a verlo”⁴⁵, aunque en la práctica no hay forma de que suceda así; ya que a los usuarios se les brinda una clave de acceso y contraseña y la responsabilidad del uso de las mismas les atañe únicamente a los titulares.

El otro punto: la seguridad de los sistemas telemáticos en la gestión de juicios es, quizá, el único punto cuestionable de la aplicación de las TIC en los sistemas de justicia. Para garantizar la seguridad de los mismos se ha extendido la creación de entornos virtuales seguros que requieren la identificación mediante un nombre de usuario y contraseña. También se ha avanzado en la extensión del uso de la firma electrónica avanzada⁴⁶: con la implementación de estos dos mecanismos se ha alcanzado un alto estándar de seguridad en el uso de los medios electrónicos para la impartición de justicia, aunque aún hay personas que ven con escepticismo los avances logrados en materia de seguridad de los medios informáticos.

Como se puede ver, el uso de las TIC en los sistemas de justicia puede ser muy amplio, sin embargo, todavía no se cuenta en muchos países con las herramientas para llevar a cabo controversias a través de medios telemáticos. Por ello, en este capítulo se hablará de la

⁴⁵ Lillo Lobos, Ricardo. *El uso de las Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: Experiencias y Precauciones*. Disponible en <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf>, consultado el 02 de febrero de 2013. Pp 133-145.

⁴⁶ Calderón Martínez, Martha Gladis. “Seguridad de la firma electrónica”, en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009. Pp. 61-84.

forma y la experiencia de tres países latinoamericanos en la implementación de las TIC a sus sistemas de justicia, a pesar de que como se mencionó, con el juicio en línea México está a la vanguardia en la aplicación de la tecnología en los medios de impartición de justicia, hay otros países con buena experiencia en el uso de las TIC para hacer algunas de las tareas descritas en este apartado; como la recepción de notificaciones, el envío de escritos vía internet y la consulta de los casos a través de la telemática. En este capítulo se estudian las experiencias de tres países de Latinoamérica en la aplicación de las TIC a sus sistemas de justicia, dichos países son Puerto Rico, Argentina y Colombia, que a pesar de que no cuentan con un juicio en línea como el que implemento en México el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han usado las TIC en muchos aspectos importantes de sus sistemas de justicia que vale la pena tomar en cuenta. Particularmente, el caso de Colombia se rescata en este trabajo porque a pesar de que es un país con un atraso muy grande en cuanto a la aplicación de las TIC comparado con México, Argentina y Costa Rica, ha hecho un gran esfuerzo en materia penal para implementar el uso de las tecnologías audiovisuales para llevar a cabo audiencias, el método colombiano ha sido exitoso e innovador, por ello se aborda en este trabajo junto con Argentina y Costa Rica.

III.1 Argentina

Argentina es uno de los países de la región latinoamericana que ha implementado las tecnologías de la información en sus sistemas de justicia con bastante éxito. Las tareas que han desarrollado con ayuda de las TIC son notificaciones vía electrónica, ingreso de poderes e ingreso de demandas vía web hacia el poder judicial de dicha nación⁴⁷.

A pesar de que hoy en día los argentinos pueden jactarse del éxito de la aplicación de las TIC a sus sistemas de justicia, el proceso fue lento y con muchos altibajos. En 1999, con financiamiento del Banco Mundial, Argentina comenzó su plan de inmersión de las TIC a sus sistemas de justicia con el *Proyecto de Desarrollo de Juzgado Modelo (PROJUM)*⁴⁸, el cual, pretendía poner en práctica un modelo de gestión y organización de los juzgados para mejorar los niveles de efectividad con ayuda de las nuevas tecnologías de la información, y sería medido con base en indicadores de control internacionales. Para ello,

⁴⁷ Véase Morales Gutiérrez, Guillermo. Op. Cit., p.26.

⁴⁸ Véase Santos, Pastor y Jesús Robledo. "Capítulo II. Relación de las buenas prácticas", en *Experiencias y buenas prácticas en gestión de calidad aplicadas a la administración de justicia, información y transparencia judicial y atención al ciudadano*, Madrid 2006 pp. 12-16. Disponible en <http://justicia.programaeurosocial.eu/datos/documentos/estudios/1169206590.pdf> Consultado el 04 de junio de 2013.

se implementó un sistema de aseguramiento de la calidad basado en un programa informático de gestión judicial integral llamado IURIX, que cumpliría con las estipulaciones de las normas ISO 9000, el cual mediría la mejora continua de los juzgados basada en indicadores de gestión encargados de “calcular la eficacia y eficiencia del servicio de administración de justicia”⁴⁹.

Los principales objetivos del PROJUM eran los siguientes:

- a) “Implementar un nuevo modelo de gestión junto con la elaboración de un plan de reducción de demoras que permitiera reducir los tiempos de los procesos judiciales en un 25%.
- b) Establecer y mantener un procedimiento de mejora continua.
- c) Simplificar el desarrollo de tareas repetitivas evitando la duplicidad de esfuerzos.
- d) Mantener actualizado el sistema de información IURIX para el manejo de la información administrativa y jurisdiccional de los juzgados.
- e) Relacionar las tareas desarrolladas en los distintos juzgados de la misma materia por medio de la comunicación electrónica.
- f) Facilitar a los justiciables el acceso a la información del estado de las causas a través del IURIX.”⁵⁰

El proyecto se llevó a cabo con un presupuesto de \$5,000,000.00 (cinco millones de dólares) Financiados por el Banco Mundial y abarcó del año 1999 al 2003. En el año 2005 se evaluaron los resultados de dicho proyecto y fueron bastante ambiguos. El proyecto se llevó a cabo de manera desigual entre los juzgados escogidos y el grado de implementación era muy diferente en cada juzgado, algunos no tenían ni los elementos básicos del programa; por lo que no se pudo valorar el nivel de efectividad del sistema en términos generales. Los funcionarios y empleados involucrados no conocían con claridad los objetivos del proyecto; algunos creían que el proyecto era exclusivamente la implantación de un sistema informático, cuando éste era sólo el medio para llegar a un fin: que era la implementación de un nuevo sistema de gestión.

El poco éxito del PROJUM, se atribuyó a “la falta de liderazgo y continuidad en los actores que llevaron a cabo el proyecto en su parte inicial y, en general, a la falta de compromiso e incomprensión de las personas que formaron parte del proyecto”⁵¹. No obstante,

⁴⁹ *Ibíd.*, p.12.

⁵⁰ *Ibíd.*, p.14.

⁵¹ *Ibíd.*, p.16

Argentina aprendió la lección, y no se desanimó en la implementación de las TIC en sus sistemas de justicia. Hoy en día los mismos actores han desarrollado un sistema de notificaciones electrónicas sumamente eficiente y otro de ingreso de demandas y poderes vía web bastante exitoso.

III.1.1 Sistema de registros notificaciones electrónicas voluntarias⁵²

El sistema de notificaciones electrónicas de Argentina permite la gestión de cédulas de notificación mediante el uso de la tecnología informática, con el objetivo de optimizar los tiempos en los trámites judiciales y mejorar la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso.

Como su nombre lo dice, el sistema de notificaciones electrónicas de la República de Argentina es voluntario, por lo tanto, para que los actores pueden hacer uso del mismo es necesario que se firme un convenio de adhesión, con el cual los interesados se comprometen a recibir toda notificación que debería realizarse de manera personal o mediante cédula, a través del sistema de notificaciones electrónicas.

El registro de los usuarios se realiza vía internet, en la página del Poder Judicial de la Nación, sin embargo, para que puedan acreditar su identidad se debe acudir por una sola ocasión a alguno de los módulos ubicados para tal efecto en los tribunales. El primer paso es hacer el registro vía web, donde se pide a los usuarios que escaneen una fotografía, documento de identidad y, para los servicios habilitados en la capital federal; Credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital federal, para los servicios habilitados en los juzgados Federales del Interior del País; se pide matrícula federal.

Después de que el usuario ingresa su documentación, se le envía un correo electrónico indicándole el modulo donde debe acudir a corroborarla y firmar el convenio de adhesión. Posteriormente recibirá otro correo electrónico donde se le confirmarán los datos de su usuario y contraseña. Con ello, el usuario está listo para ingresar al sistema de notificaciones.

Las partes deben ingresar al sistema de notificaciones los días martes y viernes, en el caso de que el día de ingreso sea considerado feriado, entonces deben ingresar al siguiente día hábil; en el caso de que el destinatario de la notificación no ingrese al sistema, el emplazado quedará notificado automáticamente en el plazo de cinco días de cualquier

⁵² Véase Poder Judicial de la Nación. “Instructivo para letrados adheridos al sistema de notificaciones voluntarias”, en *Sistema de Notificaciones electrónicas*, Argentina, 2010. pp. 1-11. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/00026158.Pdf>, consultado el 07 de junio de 2013.

notificación que esté pendiente por recibir, y dicha notificación tendrá los mismos efectos que una personal o una debidamente controlada por el usuario del sistema.

III.1.2 Sistema de ingreso de poderes y demandas vía web⁵³

El sistema de ingreso de demandas y poderes vía web, opera de la misma manera que el sistema de notificaciones electrónicas voluntarias: el usuario debe registrarse por internet y acudir a validar su información y firmar un convenio de adhesión para poder comenzar a usarlo. De hecho, si el usuario ya cuenta con alguno de los dos servicios, puede desde su plataforma de uso agregar un servicio; dependiendo del servicio que agregue, incluso puede firmar el convenio de adhesión desde su misma sesión vía electrónica.

El convenio de adhesión para el ingreso de demandas vía web, está disponible en línea para la Cámara Federal de Seguridad Social. Para los fueros Comercial y Laboral; el convenio debe ser firmado de manera personal.

De esta manera, en la República de Argentina las personas pueden ingresar escritos de demanda y anexos, y la contestación de la misma, recibir notificaciones y llegar a sentencia vía internet en las materias de seguridad social, comercial y laboral. La primera etapa se llevó a cabo en conjunto con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por lo que el sistema comenzó su disponibilidad únicamente en materia de seguridad social, actualmente el servicio está disponible también en materia mercantil y laboral.

El ingreso de poderes opera de la misma manera que el ingreso de demandas; el sistema pide los datos del poderante y el tipo de representación, el número de documento a ingresar y el domicilio del poderante.

Como se puede ver, el sistema de la República de Argentina de ingreso de demandas, notificaciones y poderes vía web, tiene bastantes similitudes con el Juicio en Línea en materia fiscal y administrativa que se implementó en México. En Argentina este tipo de sistema ha tenido gran éxito, especialmente en materia de seguridad social, una de las diferencias con el sistema de juicio en línea, es que en el sistema argentino el usuario

⁵³ Véase Dirección General de Tecnología. *Procedimiento de Registro de usuarios para ingresos de demandas vía web y poderes-notificaciones electrónicas*, Argentina 2010, pp. 1-6. Disponible en [http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/GJ-Procedimiento de registro de usuarios.pdf](http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/GJ-Procedimiento%20de%20registro%20de%20usuarios.pdf), consultado el 07 de junio de 2013.

debe firmar un convenio de adhesión por cada servicio, por lo tanto, puede elegir solo la opción de recibir notificaciones vía web; en el juicio en línea implementado en México, no hay convenio de adhesión y, desde el momento que se opta por esta opción, el usuario debe llevar el procedimiento en su totalidad por esta vía.

Par finalizar esta sección, cabe señalar que el sistema de notificaciones voluntarias fue aprobado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de Argentina mediante “la resolución 385/2005, la cual le da sustento legal. El sistema de ingreso de poderes y demandas vía web, fue aprobado por la Cámara Federal de Seguridad Social mediante las actas 274/08 y el acuerdo general 341/08 del Tribunal de la Superintendencia de la República de Argentina”⁵⁴.

III.2 Costa Rica

El poder judicial de la República de Costa Rica a través de su página web (<http://www.poder-judicial.go.cr/>), tiene las opciones de *Consultas* y *gestión en línea*, para que las partes puedan informarse sobre los expedientes de los juicios en los que sean parte. También, tiene la opción de *trámites en línea*, que permite el envío de documentos electrónicos directamente al expediente de consulta, los cuales quedan registrados en el sistema de justicia en línea, además, otorga a los usuarios la opción de presentar demandas vía remota.

Este sistema permite a los justiciables ofrecer escritos electrónicos de casos ya existentes y nuevos. El sistema fue implementado por el poder judicial de Costa Rica. Tiene como objetivo el uso de la web para la entrega de escritos firmados digitalmente, integrar los documentos en un expediente electrónico y permitir al usuario el control y seguimiento de los escritos digitales, además de la estandarización de los escritos que se entregan a los tribunales, ya que el sistema contiene varios formatos de escritos organizados por materia.

Esta plataforma está compuesta por los siguientes elementos:

- “Menú de consulta: se compone de opciones de búsqueda de expedientes por su número o por partes, nuevo expediente y envío de escritos.
- Menú de usuarios. Para cambiar la contraseña y obtener ayuda en el uso del sistema.
- Búsqueda de expedientes por número.

⁵⁴ Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, p.31.

- Búsqueda de expedientes por oficina judicial o por las partes de que se trate.
- Envío de casos nuevos.
- Envío de escritos por número de expediente.⁵⁵

Como se puede observar, el sistema costarricense tiene dos funciones que lo hacen sumamente innovador: el envío de casos nuevos a un expediente y el envío de escritos a un expediente identificado por número. Para poder desempeñar estas tareas de manera legítima y legal, se adicionó el artículo 6 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, el cual está redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

El primer párrafo del artículo transcrito indica que los documentos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los documentos físicos siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Los

⁵⁵ *Ibid.*, p. 23.

procedimientos de los que habla dicho ordenamiento están contenidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, también llamada ley 8454 de 30 de agosto de 2005⁵⁶. La cual, de acuerdo al artículo primero, es aplicable a toda clase de transacciones y actos jurídicos públicos o privados salvo que exista alguna disposición en contrario. También otorga facultades a las entidades públicas para utilizar certificados, firmas digitales y documentos electrónicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la implementación de los documentos electrónicos, certificados y firmas digitales, de acuerdo al artículo segundo de la mencionada ley, se deben seguir los siguientes principios:

- a)** Regulación legal mínima y desregulación de trámites.
- b)** Autonomía de la voluntad de los particulares para establecer sus relaciones.
- c)** Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos emitidos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo.
- d)** Igualdad de tratamiento para las tecnologías de generación, proceso o almacenamiento involucradas.

También, en la ley mencionada se indica que los documentos físicos y electrónicos tendrán el mismo valor probatorio, además, se clasificarán en públicos y privados. Para que el valor de los documentos electrónicos sea equivalente al de los documentos físicos, se utilizará la firma digital y la firma digital certificada para los documentos privados y públicos respectivamente. La certificación debe entenderse como el mecanismo electrónico o digital mediante el cual se puede garantizar, confirmar y validar la vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona, además de la integridad, autenticidad y no alteración del documento y la firma digital asociada.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá de la autoría y responsabilidad del titular de dicha firma salvo prueba en contrario.

Cabe señalar, que una de las particularidades del sistema costarricense, radica en el otorgamiento de validez jurídica a los actos privados que se lleven a cabo por medios electrónicos como la formalización y ejecución de contratos; también, para actos públicos como la tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos por medio de bases de datos electrónicas. Las notificaciones se pueden llevar a cabo de

⁵⁶ Véase Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 8454 de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*, Costa Rica, 2006, pp. 1-13, Disponible en http://www.gobiernofacil.go.cr/e-gob/gobiernodigital/legislacion/Ley_de_firma_digital.pdf, consultado el 13 de junio de 2013.

manera electrónica siempre y cuando se siga lo previsto en el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos de Costa Rica.

La ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos también nos indica que no se pueden consignar en documentos electrónicos los actos o negocios en los que por mandato legal la fijación física resulte sustancial; las disposiciones por causa de muerte, los actos y convenios relativos al derecho de familia y los personales como el acta de nacimiento.

Los documentos, de acuerdo al artículo seis del ordenamiento citado, pueden ser conservados por medios electrónicos siempre que se apliquen las medidas necesarias para evitar que puedan ser alterados.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la ley autoriza a los tribunales a que se lleven a cabo notificaciones por medios electrónicos, para ello, se elaboró el Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por Medios Electrónicos, el cual autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José⁵⁷ para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos. El reglamento habilita todos los días y todas las horas para practicar notificaciones por medios electrónicos, éstas se tendrán por efectuadas el día siguiente al del envío de la comunicación, para ello, el tribunal encargado de practicar la notificación debe llenar un acta donde indique la hora, la fecha, el nombre de la parte notificada, el tribunal que notificó y la indicación expresa de que dicha notificación se llevó a cabo por medios electrónicos.

En síntesis, la aplicación de las TIC en los sistemas de justicia de Costa Rica está encaminada a informar a los usuarios sobre el estado de las controversias, notificar nuevas resoluciones y acuerdos que se van generando en los casos concretos y a que las partes puedan ingresar promociones de manera electrónica a un caso. Para ello, se estipularon las notificaciones vía electrónica en el Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por Medios Electrónicos de Costa Rica, y se le dio equivalencia a los documentos electrónicos con los documentos físicos por medio del artículo 6º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica y la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. El sistema costarricense ha optado por el uso de la firma digital y la firma digital certificada para la clasificación de los documentos electrónicos en públicos y privados, por lo que Costa Rica se ha vuelto uno de los países de la región de Latinoamérica que se encuentra a la vanguardia en la aplicación de las TIC a sus sistema de justicia.

⁵⁷ *San José* es la capital de Costa Rica, ahí se encuentra la sede del Gobierno Central y los poderes de la unión.

III.3 Colombia

Como se anunció al principio de este capítulo, en este trabajo se aborda la inclusión de las TIC en el Estado colombiano aunque comparativamente con México, Argentina y Costa Rica, es un país que está por debajo en cuanto al uso de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a sus sistemas de justicia. Sin embargo, es interesante la forma en que Colombia ha logrado aprovechar el uso de la tecnología audiovisual en los juicios penales.

Cabe señalar, que países de la región latinoamericana como México, Argentina y Costa Rica se han encaminado al uso del internet y los medios telemáticos como apoyo para hacer mejores sus sistemas de justicia, sin embargo, el uso de las TIC no está limitado a los medios electrónicos o al internet. Las TIC comprenden cualquier tecnología de la información y comunicación que esté al alcance de los órganos jurisdiccionales y que pueda coadyuvar a la impartición de justicia como teléfonos, cámaras, grabadoras, etc. Por ello, sin la inclusión del caso de Colombia y su esfuerzo para implementar tecnologías audiovisuales a su sistema de justicia este capítulo dedicado a hablar de la inclusión de las TIC quedaría incompleto y sesgado a la inserción únicamente de medios informáticos. Cuando se habla de inclusión de las TIC, es necesario tomar en cuenta la mayor cantidad posible de formas de tecnología aplicadas a los sistemas de justicia, es por ello que este trabajo rescata la experiencia de Colombia en el tema.

El proceso judicial en Colombia, en general, se lleva y administra “fuera de línea”⁵⁸, únicamente en las ciudades más importantes del país existe la opción de consultar el proceso de los estados a través del sitio web de la rama judicial⁵⁹. El sistema de consultas funciona sobre una red privada que solamente permite a los usuarios externos la visualización de registros de las actuaciones por fecha y proporciona únicamente una referencia. “Los datos que aparecen casi nunca son detallados, por lo que se vuelve necesario acudir directamente a los tribunales a verificar el contenido de las actuaciones”⁶⁰. Además, el sistema solo está disponible en algunas de las ciudades más grandes, por lo que la gran mayoría de la población queda fuera de los beneficios de la consulta en línea.

⁵⁸ Véase Londoño Sepulveda, Nestor Raul. *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de juicio en línea*, en Revista de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, pp. 123-142. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=151416945005>, consultado el 15 de junio de 2013.

⁵⁹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/>

⁶⁰ Londoño Sepulveda, Nestor Raul. *Op. Cit.*, p. 128.

Las limitaciones en la implementación de las TIC, en la práctica contrastan de manera enorme con lo avanzado de la legislación en la materia, por ejemplo: el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, se titula *Tecnologías al Servicio de la Administración de Justicia*, y señala que el Consejo Superior de la Judicatura debe proponer sobre la incorporación de la mayor tecnología al servicio de la justicia; en mejorar la práctica de desahogo de pruebas, formación, conservación y reproducción de expedientes, comunicación entre despachos y garantizar el funcionamiento razonable de los sistemas de información. Agrega que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualquier medio electrónico, informático y telemático para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por dichos medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Para garantizar la validez de dichos documentos, la legislación tiene estipulado el uso de la firma digital y la firma electrónica avanzada. El artículo 2, fracción C, de la ley 527 de 1999⁶¹, define a la firma digital como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.

Para poner en práctica la firma digital, la ley citada en el párrafo anterior, contempla la creación de fedatarios judiciales o entidades certificadoras de firma digital, que de acuerdo al artículo 2 inciso D, se definen como aquella persona que autorizada conforme a la ley, ofrece o facilita los servicios de registro o estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales. Dicha ley, también les otorga la misma fuerza probatoria a los mensajes de datos o documentos electrónicos que a los documentos en papel.

Como se puede ver, desde 1996, Colombia ya le daba la misma validez a los documentos electrónicos que a los físicos, al menos, en su legislación, y en la ley 527 de 1998, se refuerza lo dicho en la ley de 1996 y se da vida al documento electrónico, se dice que éste tiene la capacidad de brindar los mismos niveles de seguridad que el documento en papel, e incluso un mayor grado de confiabilidad y rapidez.

⁶¹ Esta ley se intitula *Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Dicha ley es la base para el uso de las TIC en el sistema de justicia colombiano.

En 1999, la ley 527 le otorgó validez al mensaje de datos indicando que este es un documento electrónico. El artículo 6 de dicho ordenamiento, establece que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, éste requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos.

De los párrafos anteriores, se desprende que la legislación colombiana es muy moderna en el uso de las TIC; en lo referente a los documentos electrónicos, sin embargo, en la práctica no se ha llevado a cabo casi nada de lo previsto por la ley. Se supone que los documentos deben ser certificados para garantizar su validez, sin embargo, aún no se han creado las entidades de certificación para ello, por lo que los casos donde han tenido aplicación estas normas son prácticamente nulos.

No obstante, a pesar de la poca aplicación en el uso del internet y los medios electrónicos a los sistemas de justicia de Colombia, han desarrollado de manera exitosa otras herramientas que proporcionan las TIC, esto debido a la necesidad surgida de la situación de violencia, narcotráfico y delincuencia que actualmente vive este país.

En Colombia existen cuatro instituciones básicas para impartir justicia; la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría Pública y la Procuraduría General de la Nación: todas son de carácter nacional⁶².

Colombia, en el año 2004, implementó el sistema penal oral acusatorio, por lo que se necesitaba la presencia física de los actores en el procedimiento. Esto se volvió un problema de difícil solución, puesto que la justicia está centralizada en las ciudades más grandes y Colombia ha vivido en los últimos años una situación de violencia y narcotráfico que se han dado especialmente en las comunidades más alejadas de las ciudades, donde solo hay jueces municipales sin competencia para casos complejos como tráfico de narcóticos, terrorismo, rebelión, entre otros. Por lo que solicitar la presencia física de los actores en un juicio implicaba movilizarlos vía aérea a un alto costo o vía terrestre en trayectos de más de 18 horas en la mayoría de los casos, además de que implicaba trayectos por varias zonas de alto riesgo. Esto sólo para poder llegar a alguna localidad donde hubiera un juez competente para conocer de un juicio en específico o para llevar un caso a segunda instancia, por ello, la presencia de los actores significó una restricción económica y de movilidad que anulaba la posibilidad de acceder a la justicia.

En vista del problema que implicaba la realización de las audiencias de forma presencial, se optó por las videoconferencias como respuesta al problema, la solución debía cumplir con cuatro condiciones para ser factible y sostenible:

⁶² Florez Oscar. *Op. Cit.* pp 56-57.

- “Conectividad satelital, pues muchos de los lugares donde se llevarían a cabo las audiencias no contaban con conectividad por cableado.
- Equipo de fácil manejo que garantizara el cumplimiento de las condiciones legales.
- Bajo costo de inversión.
- Disponibilidad de protocolos que garantizaran la legalidad de la actuación judicial”⁶³.

El problema de la conectividad se resolvió mediante un proveedor exclusivo para el proyecto, que permitió transmitir en buena calidad de imágenes y sonido con una capacidad relativamente pequeña. El canal atiende 20 señales no simultáneas y el equipo programa las audiencias con base en solicitudes telefónicas de los jueces.

Se compraron equipos de video-conferencia sencillos con buena resolución y disponibilidad de programar la dirección a la que llamarían, y las audiencias se guardan en reproductores de DVD con disco duro, de esa forma, se evitan gastos en dispositivos de almacenamiento.

“Los costos del proyecto de mantuvieron en menos de \$4,000 dólares estadounidenses por sede judicial ya incluyendo una antena satelital y su instalación”⁶⁴, con lo que el costo se mantuvo en niveles sumamente razonables.

Por último, se crearon condiciones que se deben satisfacer para garantizar los derechos y deberes fundamentales de los participantes cuando el juez está ubicado remotamente, además de la creación de un protocolo básico para iniciar y cerrar la audiencia aclarando el uso de la tecnología.

El sistema colombiano de audiencias remotas es todo un éxito, al día de hoy ninguna audiencia ha sido impugnada y se ha podido implementar sin inconveniente el sistema de justicia penal oral acusatorio en todas sus instancias. Ahora, los colombianos se preparan para reemplazar el costo del sistema satelital (el más alto del proyecto) por plataformas basadas en sistemas de telefonía celular.

Como se puede ver, a pesar en los atrasos que tiene Colombia en el uso de la telemática en sus sistemas de justicia, en el tema de los juicios penales orales y las audiencias por videoconferencias está a la vanguardia en la aplicación de las TIC no sólo de la región latinoamericana sino del mundo. El caso colombiano es un claro ejemplo de cómo la necesidad hace a los sistemas de justicia implementar soluciones creativas, innovadoras, viables y dignas de reproducir en cualquier otra región del mundo.

⁶³ *Ibid.* p. 61.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 63.

Capítulo IV. La prueba documental dentro del sistema probatorio en el juicio en línea

En este capítulo se abordará de manera detallada el ofrecimiento de la prueba documental en el juicio en línea en materia fiscal y administrativa, para ello, hay que recordar los conceptos clave del capítulo 2, especialmente los de *Documento Electrónico Digital* y *Firma Electrónica Avanzada*. También, es necesario, en primer lugar, definir la *prueba* en general y posteriormente analizar el sistema probatorio del juicio en línea.

La enciclopedia jurídica mexicana define la prueba de la siguiente manera:

“Prueba: la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles”⁶⁵.

De acuerdo a la Teoría General de la Prueba, podemos destacar los siguientes principios procesales⁶⁶:

- a) Principio de la necesidad de la prueba. Consiste en que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez si este tiene facultades.
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos. Significa que el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos.
- c) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas sea que persigan o no contradecir a las presentadas por los contrarios.
- d) Principio de adquisición de la prueba. Indica que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino que se considera como parte del proceso.

⁶⁵ Instituto de Investigaciones jurídicas. *Op. Cit*, p. 903.

⁶⁶ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, 9ª Edición, México, 2003, pp. 127-129.

- e) Principio de publicidad de la prueba. Se refiere a que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.
- f) Principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. Se refiere a que el juez debe ser quien dirija de manera personal sin mediación de nadie la producción de la prueba.

Existen también máximas del derecho que nos hacen referencia a las pruebas como: “*no se debe probar sino aquello que es controvertido*” y “*el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*”. Ambos principios se encuentran en el artículo 40, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), el cual dice que el actor que pretenda que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo cuando este consta en hechos positivos y el demandado sus excepciones.

Es importante que no se confunda la *carga de la prueba*, con el principio que dice: *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones*. La carga de la prueba consiste en procurar la prueba de un hecho controvertido. Por lo que es diferente el hecho de probar que el de procurar la prueba. Por ejemplo: en materia fiscal es muy común que el actor niegue lisa y llanamente conocer los hechos que le estén causando una afectación en su esfera jurídica, en este caso, la carga de la prueba pasa a la contra parte, la cual, debe comprobar que está actuando con legalidad, es decir, debe aportar la prueba necesaria para acreditar que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada, este principio está contemplado en el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que dice:

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

A su vez, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contempla el mismo principio en materia fiscal:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La prueba, en general, tiene la función de crear convicción en el juzgador⁶⁷; es un medio para la comprobación de los hechos de las partes en el proceso, por lo tanto, las pruebas

⁶⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p.102.

que se ofrecen en cualquier procedimiento llevado ante una autoridad deben cumplir con los principios de *idoneidad y pertinencia*.

La idoneidad se refiere a que la prueba debe ser el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. La pertinencia, se refiere a que la prueba debe tener una relación directa con los hechos controvertidos. Estos principios no pueden confundirse con la valoración de la prueba; puesto que el hecho de que la prueba sea idónea y pertinente, no significa por sí mismo, que pueda generar la convicción necesaria en el juzgador, ya que para ello es necesario evaluar el contenido intrínseco de la prueba que se está ofreciendo en un caso particular.

En el juicio contencioso administrativo existe libertad de medios probatorios, puesto que el artículo 40, segundo párrafo de la (LFPCA), indica que son admisibles toda clase de pruebas, por lo tanto, todas las pruebas son idóneas, la pertinencia la determinará el juzgador al momento de valorar la prueba, determinando si es un medio con el cual se crea convicción del acto que se quiera probar.

Como lo indica ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, en el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas; el juicio en línea al ser un juicio contencioso administrativo, admite toda clase de pruebas. Por ello, hay que definir qué se entiende por “toda clase de pruebas”.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), (de aplicación supletoria⁶⁸ en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la LFPCA), nos dice que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.-** La confesión.
- II.-** Los documentos públicos;
- III.-** Los documentos privados;
- IV.-** Los dictámenes periciales;
- V.-** El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-** Los testigos;
- VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.-** Las presunciones.

⁶⁸ La supletoriedad es un método de integración de la ley para colmar sus omisiones o interpretar sus disposiciones de modo que se dé coherencia a los principios generales contenidos en otras leyes. Véase Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Op. Cit.* pp. 231-235.

La confesión o prueba confesional “es una declaración que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante”⁶⁹. La confesión puede ser expresa o tácita; es expresa la que se hace clara, ya sea al contestar la demanda o al absolver posiciones; es tácita la que se presume en los casos señalados por la ley.

Los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

La calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia de sellos, firmas y otros signos que prevengan las leyes.

Los documentos privados, son aquellos que no cumplen los requisitos para ser considerados como documentos públicos.

La prueba documental “es también llamada literal, y se hace por medio de documentos en la forma previamente establecida por las leyes procesales”⁷⁰.

La prueba pericial es la que se deriva de la “apreciación de un hecho por parte de un observador con preparación especial obtenida por el estudio de una materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal.”⁷¹

La inspección judicial “es un examen directo que hace el juez de la cosa para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.”⁷²

Los testigos “son aquellas personas que comunican al juez el conocimiento que poseen acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa para la resolución de un juicio.”⁷³

⁶⁹ Rivas Saavedra, Verónica Roxana. “Valoración de los documentos electrónicos en el juicio contencioso administrativo”, en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, p.114.

⁷⁰ *Ibid.*, p.113.

⁷¹ *Ibid.*, p. 114.

⁷² *Ídem.*

⁷³ *Ídem.*

La prueba presuncional “se desprende de las operaciones lógicas mediante las cuales partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de otro hecho desconocido o incierto.”⁷⁴

En general, en el juicio contencioso administrativo las pruebas más comunes son las documentales públicas y privadas; ya que las resoluciones de las autoridades son considerados actos de molestia o de autoridad para los gobernados y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 contempla que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Como en el juicio contencioso administrativo una de las partes siempre es una entidad de la administración pública, y ésta tiene la obligación de realizar sus actos por escrito, los hechos controvertidos constan en documentos públicos se contestan en documentos privados (con excepción del juicio de lesividad donde es al revés⁷⁵), por ello, es de especial relevancia lo referente a la prueba documental en el juicio en línea y se le dedicarán los siguientes dos apartados, pero antes, hay que hablar de los sujetos en el derecho probatorio.

Los sujetos dentro del derecho probatorio son *el juzgador*; que es quien realiza la admisión de los medios de prueba ofrecidos, su desahogo, la realización (en el caso de la inspección judicial), y la valoración. *Las partes* que son quienes ofrecen los medios de prueba, en el caso de la confesión, también son los sujetos que llevan a cabo la práctica de la prueba. *Los terceros* que son quienes realizan la prueba pericial y la testimonial en caso de que esta sea ofrecida. Finalmente, *los órganos de autoridad*, que colaboran a la obtención del cercioramiento judicial mediante la rendición de informes.

Del párrafo anterior, especialmente de las funciones que realiza el juzgador como sujeto dentro del derecho probatorio, se desprende la existencia de momentos fundamentales en el proceso probatorio que son: *el ofrecimiento de la prueba*; el cual es realizado por las partes, *la admisión o rechazo*; que es realizada por el juzgador, *la preparación* de las pruebas admitidas, *el desahogo*; en el que intervienen las partes, los terceros y el órgano jurisdiccional para practicar la prueba, y finalmente, *la valoración*; consistente en la estimación que hace el juzgador de los medios de prueba practicados.

La teoría general de la prueba nos da la pauta para desarrollar el proceso probatorio y para estudiar la valoración y el alcance de la prueba documental dentro del juicio en línea en el que, como ya se mencionó, es prevaleciente la prueba documental frente a todas las otras que es posible ofrecer, por ello, cobra especial importancia dentro del proceso y se hablará específicamente de ello a partir del siguiente apartado.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Esquivel Vázquez, Gustavo A. *Op. cit.* p. 63.

IV.1 Proceso de la prueba documental en el Juicio en Línea

De acuerdo a la teoría de la prueba, los momentos fundamentales por los cuales pasa ésta en cualquier procedimiento son el ofrecimiento, la admisión o rechazo, la preparación, el desahogo y la valoración. En el juicio en línea todas las actuaciones deben llevarse a cabo por el sistema de justicia en línea, de acuerdo al artículo 58-K de la LFPCA, los documentos que se ofrezcan como prueba deben exhibirse en forma legible a través del sistema de justicia en línea, y de acuerdo al artículo 14, fracción IX, de la LFPCA, se deben adjuntar a la demanda las pruebas que se ofrezcan, y el demandado debe anexar a su contestación de la demanda sus pruebas de conformidad con el artículo 21 de la LFPCA, a su vez, los oferentes deben manifestar bajo protesta de decir verdad, si la reproducción digital se trata de una copia simple, una copia certificada o a un documento original, en el caso de la última, se debe manifestar si tiene firma autógrafa o no. De esta manera, en el juicio en línea se cumple con el primer momento de la prueba que es *el ofrecimiento*, posteriormente, la sala que esté conociendo del juicio, en el acuerdo en el que tiene por admitida la demanda y la contestación, tendrá por admitidas o rechazadas las pruebas ofrecidas. También es posible ofrecer pruebas en la ampliación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda, con excepción de la resolución impugnada en contestación a la ampliación de la demanda cuando el actor haya negado conocer el acto reclamado en la demanda tal y como se precisó en el capítulo uno de este trabajo.

La preparación y el desahogo en el caso de la prueba documental se lleva a cabo de manera inmediata junto con el ofrecimiento, salvo en el caso de que ésta haya sido ofrecida pero no adjuntada, entonces se le requerirá al oferente para que en el término de cinco días presente la prueba ofrecida bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la prueba se tendrá por no presentada.

La valoración de las pruebas se realiza después del cierre de instrucción y se debe tomar en cuenta para la realización de la sentencia.

En la sentencia, se deben valorar todas las pruebas ofrecidas por las partes, los argumentos para reforzar la validez o para refutar dichas pruebas; el juzgador se debe pronunciar sobre todos y cada uno de los puntos referentes a las pruebas y las debe valorar de acuerdo a varios criterios que se abordarán de manera exhaustiva en el siguiente apartado.

IV.2 Valoración de la Prueba Documental en el Juicio en Línea

La valoración de la prueba es la operación mental que tiene como fin conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido y es realizada por el juzgador. Este es el momento decisivo de la actividad probatoria.

El valor probatorio es la fuerza probatoria que tiene cada elemento de prueba como elemento de convicción respecto de los demás. La confesión judicial y el documento público hacen prueba plena, es decir, bastan por si solos para establecer la verdad de un hecho, los demás medios de prueba generalmente producen una convicción semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

Dentro de la teoría general de la prueba, existen los siguientes sistemas de valoración de las pruebas⁷⁶:

- a) Prueba Libre. En este sistema, la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, ya que los hechos controvertidos se analizarán conforme a la impresión que reflejen en su ánimo, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que se valió para llegar a valorar la prueba de alguna manera en específico.
- b) La prueba tasada. Se prescinde de la convicción psicológica del juzgador, sustituyéndola por el imperativo legal para determinar la existencia o inexistencia de un elemento procesal; en este sistema las pruebas adquieren un valor inalterable, constante e independiente del criterio del juzgador, por lo que se limita a aplicar la ley al caso concreto.
- c) Sistema de valoración de la sana crítica. Es considerado un sistema intermedio entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal, constituyendo una especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios probatorios que se caracterizan por la falta de rigidez excesiva de la prueba tasada y de la incertidumbre de la libre apreciación. Conforme a este sistema se hace un examen objetivo de los medios probatorios aportados en el proceso. Se deben considerar las reglas de la lógica y el entendimiento humano para garantizar la emisión de un razonamiento certero y eficaz.

En el juicio en línea y el juicio tradicional en materia fiscal y administrativa, la valoración de las pruebas se lleva a cabo de forma mixta, ya que los documentos públicos se valoran de forma tasada y los documentos privados se valoran a través del sistema de la sana crítica, dicho sistema está contenido en el artículo 46 de la LFPCA, el cual, dice de la siguiente manera:

⁷⁶ Véase Rivas Saavedra, Verónica Roxana. *Op. Cit.*, pp. 111-138.

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Del artículo transcrito se desprende que los documentos públicos, aun siendo digitales, harán prueba plena dentro del juicio. También hace referencia a los documentos que cuentan con una firma electrónica distinta a la firma electrónica avanzada (FEA), y nos remite al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para conocer su valoración, el cual dice de la siguiente manera:

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

De los artículos transcritos se desprende la base sobre la que se valorarán los documentos ofrecidos en el juicio en línea, y sobre la que se partirá en este apartado para hacer un análisis a fondo del alcance jurídico de la prueba documental. Otros elementos que

debemos tomar en cuenta para poder hacer el análisis completo son *el principio de buena fe*, que es la base toral del ofrecimiento de los documentos en el juicio en línea, y la *equivalencia funcional* que significa que los documentos con FEA tienen el mismo valor probatorio que un documento con firma autógrafa.

El principio de *buena fe*, está contenido en el artículo 58-K de la LFPCA, y dice que las partes al momento de exhibir un documento electrónico en el juicio en línea, deberán manifestar *bajo protesta de decir verdad*, si se trata de la digitalización de una copia simple, copia certificada o al original de un documento, tratándose del original, también se debe manifestar si cuenta con firma autógrafa o no cuenta con ella; la omisión de la manifestación actuará en perjuicio del promovente y el documento se tomará como una copia simple.

La equivalencia funcional se refiere a que las pruebas documentales que exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que la constancia física, siempre y cuando observen las disposiciones de la ley; este principio está contenido en el artículo 58.K, segundo párrafo, de la LFPCA, y las disposiciones que se deben observar son el artículo 58-F, y el 46 fracción III, de la LFPCA; los cuales acotan la equivalencia funcional únicamente a los documentos con Firma Electrónica Avanzada, es decir, los documentos con FEA, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos físicos con firma autógrafa.

De los párrafos anteriores, se desprende que hay varios criterios para valorar documentos digitales dependiendo de la naturaleza del documento, por ello, podemos clasificar los documentos de acuerdo a su creación de la siguiente manera:

- a) Documento Digitalizado sin firma electrónica avanzada: es un documento físico en papel que se migró a medios electrónicos y que no se puede atribuir a alguien.
- b) Documento Electrónico con Firma Electrónica Avanzada: es un documento que se puede atribuir a una persona y, gracias a ello, se garantiza la integridad del documento.
- c) Documento electrónico sin Firma Electrónica Avanzada: es un documento que surge o nace siendo electrónico, pero al carecer de FEA, no se puede atribuir a alguien.
- d) Documento electrónico con firma electrónica no avanzada: es un documento electrónico que podemos atribuir a una persona aunque no contenga firma electrónica avanzada.

De la clasificación de los documentos, se desglosan distintos criterios para la valoración de los mismos. El primero: el documento digitalizado sin FEA, debe ser valorado bajo el principio de buena fe, es decir, se debe tomar en cuenta la manifestación *bajo protesta*

de decir verdad, para saber si se trata de una copia simple, una copia certificada o el original de un documento. De este tipo de valoración surgen cuatro problemas:

- 1) La manifestación *bajo protesta de decir verdad*, respecto a la naturaleza de las pruebas documentales que se ofrecen en el juicio en línea, si bien implica responsabilidad para las partes, no existe ningún tipo de sanción si lo manifestado es falso.
- 2) Al ser un acto de carácter personalísimo sólo lo puede verificar la persona que lo promueva, por lo tanto, no existe certeza de que lo manifestado sea realmente cierto.
- 3) No existe ningún medio para impugnar la falsedad de lo manifestado por las partes, la LFPCA únicamente contempla el incidente de *falsedad de documentos*, en su artículo 36, el cual, se puede hacer valer hasta antes del cierre de instrucción en el juicio, sin embargo, en ningún lugar de la ley se contempla algún recurso para hacer valer la falsedad de lo manifestado bajo protesta de decir verdad.
- 4) La omisión de manifestar *bajo protesta de decir verdad* cuál es la naturaleza del documento que se ofrece, de manera inmediata y sin apercibimiento alguno, actúa en perjuicio del promovente haciendo que el documento ofrecido sea tomado como una copia simple. Por lo que si por un error involuntario se omite hacer la manifestación *bajo protesta de decir verdad* es probable que un documento público se pueda valorar únicamente como si fuera un indicio.

En segundo lugar, tenemos el documento con FEA, este tiene equivalencia funcional, es decir, será valorado de la misma forma que los documentos en papel, ya que gracias a la firma electrónica avanzada puede ser atribuido a una persona, por lo tanto, este tipo de documentos contienen los siguientes elementos, los cuales, los vuelven *prueba plena*:

- 1) Autenticidad: los documentos con FEA, se muestran elaborados por alguien y se tiene la certeza de que quien envía dichos documentos es quien lo firmó, por lo tanto se puede atribuir la autoría a quien lo envía.
- 2) Integridad: la información no puede ser alterada o manipulada en el proceso de envío. Es decir, la información no se puede cambiar desde el momento en que la firma es añadida a los documentos.
- 3) Originalidad: el documento con FEA, es un documento electrónico producido por primera vez en su forma, texto y contenido en “formato electrónico”, independientemente de si tiene o no un soporte material.
- 4) No rechazo: no se puede negar la autoría del documento con FEA.
- 5) Inalterabilidad: la información consignada en el documento digital no puede ser alterada sin alterar la FEA⁷⁷.

⁷⁷ Padilla Moreno, Javier. *Medios electrónicos en el derecho fiscal*. Dofiscal, México, 2006, p. 104.

En tercer lugar, tenemos a los documentos electrónicos sin firma electrónica avanzada, aquí también podemos englobar los documentos con firma distinta a la FEA, estos documentos nacen en formato electrónico y para su valoración el artículo 46, fracción III, de la LFPCA, remite al juzgador al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y básicamente se debe observar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido y si éste es accesible para su ulterior consulta.

Cabe señalar, que el ordenamiento citado en el párrafo anterior, contempla los criterios que se deben tomar en cuenta para valorar los documentos electrónicos sin FEA, pero no dice nada al respecto de cómo el juzgador se va a percatar de que el documento mencionado cumple con dichos requisitos, por ejemplo: no hay una norma que nos indique cómo verificar la fiabilidad del método en que cierta información haya sido generada. Por ello, se considera en este trabajo que no existe un método completamente certero para la valoración de este tipo de documentos en general y se tiene que acudir al documento ofrecido en particular para poder valorarlo de acuerdo a criterios doctrinales y jurisprudenciales⁷⁸. A continuación se pondrán algunos ejemplos de los documentos de este tipo que es más común que se exhiban como prueba en el juicio en línea y los criterios sobre los cuales se ha procedido a valorarlos.

En materia fiscal, tenemos como ejemplo de este tipo de documentos los Estados de Cuenta Individuales de los Trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales, se deben valorar de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2528

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO DEBEN EVALUARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN GENERADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA.

De los artículos 3, 4, 5 y 14 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y

⁷⁸ “La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la Interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley”. Véase Castrejón García, Gabino Eduardo. *Op. Cit.* p. 20.

Fiscalización se advierte, por una parte, que el patrón debe inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicarle sus modificaciones salariales y bajas, ya sea presentando los formatos impresos autorizados, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, debiendo utilizar, en este caso, el número patronal de identificación electrónica que le proporciona el citado instituto, como llave pública de sus sistemas criptográficos, con los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, por otra, que el aludido instituto podrá conservar en dichos medios la información presentada en formatos impresos. Por tanto, para que los estados de cuenta individuales, que son impresiones o registros de la información que obra en dispositivos magnéticos o electrónicos, tengan suficiente valor probatorio para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores a que se refieren, es necesario evaluar, entre otros aspectos, los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que son, en primer lugar, la fiabilidad del método en que se encuentre o almacene la información, es decir, donde se genere, comunique, reciba o archive; en segundo, de ser posible, que se atribuya el contenido de la información al patrón; y en tercero, que ésta sea accesible para su posterior consulta. Por consiguiente, debe acreditarse que efectivamente dicha información fue aportada por el patrón, ya sea conservando los formatos impresos autorizados o su resguardo en medios magnéticos o electrónicos, tal como lo señala el artículo 4 del citado reglamento, o bien, corroborar con el número patronal de identificación electrónica correspondiente (equivalente a la firma electrónica) que la información enviada por medios electrónicos fue efectivamente aportada por el patrón, pues en términos del invocado artículo 5, sólo los trámites en que se utilice ese número producirá los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 70/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De la jurisprudencia transcrita, vemos que lo más importante para evaluar los estados de cuenta de los trabajadores, es que estos se puedan atribuir al patrón, y esto se hace a través de la comprobación del número patronal de identificación electrónica. Por lo tanto, si la constancia del documento electrónico no es atribuible al patrón, no se puede tomar como prueba idónea, en este sentido está la siguiente tesis de jurisprudencia que nos

habla de la ineficacia de las impresiones en pantalla de datos alfanuméricos incluso cuando están certificados:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1562

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.

De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, se obtiene que podrá estimarse razonablemente que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto Mexicano del Seguro Social es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificador explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 16/2011. Promotora Turística Poseidón, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 57/2011. Miguel Quezada Buendía. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 282/2011. Panificadora Cafesa, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo directo 354/2011. Patronatos Escolares, A.C. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 370/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 54/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

En el caso concreto de las impresiones de pantalla de datos alfanuméricos para presentarlos como estados de cuenta, aún en el caso de ser copias certificadas la tesis en mención les ha dado valor probatorio nulo, puesto que no son atribuibles a una persona y no existe la certeza de lo que se está presentando, ya que dichos datos necesitan ser codificados para su comprensión.

Otro ejemplo de documentos digitales sin FEA que es común encontrar en el juicio en línea, son las declaraciones de impuestos presentadas por medios electrónicos⁷⁹, las cuales, deben ser valoradas tomando en cuenta los criterios de la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2285

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. SI EL ACUSE DE RECIBO RELATIVO CARECE DE SELLO DIGITAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL PAGO ADUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE AQUÉLLA.

⁷⁹ Existen diversos tipos de declaraciones, por mencionar algunas se tienen declaraciones provisionales, anuales e informativas. Tratándose de declaraciones provisionales, los contribuyentes están obligados a presentarlas siempre que haya una cantidad a pagar o saldo a favor del fisco. Véase Sánchez Miranda, Arnulfo. *Op. Cit.* p. 222.

El acuse de recibo de la declaración de contribuciones presentada a través de medios electrónicos que carezca del sello digital que exige el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, es ineficaz para acreditar el pago aducido por el contribuyente mediante aquélla, habida cuenta que dicho sello: a) constituye el mensaje con el cual se acredita que el documento digital fue recibido por la autoridad; b) su existencia es necesaria en el acuse de recibo, dado que identificará a la dependencia que recibió el documento, y c) mediante él la autoridad estará en aptitud de verificar la autenticidad del propio acuse; criterio corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ". Cabe señalar que lo anterior es inaplicable en el caso del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, pues no corresponde al documento generado por la interconexión, vía computadora, realizada entre el contribuyente y el ente fiscalizador, sino a uno en relación con el cual no hay certeza de si su contenido fue o no manipulado para obtener un beneficio incorrecto o desleal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

Revisión fiscal 862/2010. Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Rubén Vaca Murillo.

De la jurisprudencia se desprende que para valorar las declaraciones de contribuciones presentadas por medios electrónicos, es necesario que dicha constancia tenga sello digital, que, de acuerdo al artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y está sujeto a la misma regulación que la Firma Electrónica Avanzada.

En ese sentido se encuentra la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2471

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra

tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 328/2005. María Alejandra Carrillo Gómez. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

De acuerdo a los criterios doctrinales, uno de los más concurridos para valorar los documentos electrónicos sin FEA, es que se hace referencia a la *integridad* del documento, dejando a un lado su *originalidad*⁸⁰. Los partidarios de esta forma de valoración de los documentos digitales indican que lo que importa en un documento es que se mantenga íntegro, ya que el documento original, sólo podrá estar contenido en la computadora o el medio electrónico que lo generó, y ni siquiera la visualización en pantalla del mismo se puede considerarse como *el documento original*, puesto que lo que se visualiza en pantalla es resultado de la codificación del documento por lenguajes binarios, por lo tanto, desde el punto de vista de este enfoque teórico lo que importa realmente al momento de valorar un documento electrónico no es que sea original, sino que se mantenga íntegro.

⁸⁰ Véase Olmos Jasso, María Teresa. "Valor Probatorio de los documentos electrónicos", en *Derecho Informático*, México, 2009, pp. 1-27. Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmedios electronicos.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2013.

En síntesis, de acuerdo a lo expuesto en este apartado, vemos que hay distintas clases de documentos electrónicos y de acuerdo a ello; existen formas distintas de valorarlos, incluso, hay documentos específicos que son comúnmente presentados en el juicio en línea que tienen una forma de valoración particular que ha sido definida por la jurisprudencia. Con ello, tenemos todos los elementos para definir si existe certeza jurídica en el juicio en línea tomando en cuenta los criterios de valoración de los documentos electrónicos, incluso, el lector ya puede sacar su propia conclusión acerca de la certeza jurídica el juicio en línea; no obstante, este trabajo llega a su propia conclusión sobre el tema en el siguiente apartado.

IV.3 Certeza de la Prueba Documental en el Juicio en Línea

Del apartado anterior se extraen todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión de si hay certeza jurídica en el juicio en línea a partir de la valoración de las pruebas conforme a los criterios expuestos.

La certeza jurídica es la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen. En el caso del juicio en línea; es la seguridad de que se va a impartir justicia fiscal y administrativa a través del procedimiento contencioso, y la actividad probatoria tiene la finalidad de alcanzar dicha certeza, por lo tanto, es a través de las pruebas que el juzgador va creando convencimiento y fija alguna postura sobre un hecho controvertido. Dicha postura, se ve reflejada en el sentido de la sentencia.

Es así que la certeza de la valoración de las pruebas va creando en el juzgador un ánimo que influye directamente en la impartición de justicia, por ello, es importante saber si los métodos de valoración contemplados en las distintas leyes procesales y la jurisprudencia son suficientes para alcanzar certeza jurídica en el juicio en línea.

Este apartado, contiene la visión particular del autor de este trabajo respecto a la certeza jurídica del juicio en línea con relación al alcance de la prueba documental, en este sentido, al existir diferentes tipos de documentos electrónicos de acuerdo a la clasificación del apartado anterior, y al haber diferentes tipos de valoración dependiendo el tipo de documento electrónico, se considera que existen situaciones jurídicas distintas donde dependiendo del tipo de documento se alcanza o no la certeza jurídica.

La certeza jurídica, desde el punto de vista de este trabajo, se consigue plenamente con los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada (FEA), ya que cumplen con el principio de *equivalencia funcional*; puesto que la firma electrónica avanzada es equivalente a la firma autógrafa de los documentos en papel, además se pueden atribuir a una persona y a partir del momento en que se pone la FEA al envío no se puede modificar el documento, por lo tanto, permanece íntegro. Con todas estas características se

considera que los documentos electrónicos con FEA ofrecidos en el juicio en línea garantizan la certeza jurídica en el proceso.

Los documentos electrónicos sin firma electrónica avanzada, valorados conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, tomando en cuenta la fiabilidad del método en que hayan sido generados, comunicados, recibidos, archivados, y si es posible atribuirse a una persona, dan certeza jurídica plena al juzgador únicamente en los casos donde la jurisprudencia ha dado los criterios para poder validar los conceptos que contempla el mencionado artículo.

En el juicio en línea, los documentos electrónicos sin FEA que es más común que se ofrezcan en el procedimiento, son los recibos de pago de contribuciones hechas por medios electrónicos, las impresiones de recibos de pago electrónico de los trabajadores, y las impresiones de páginas web. Para los dos primeros ejemplos existe jurisprudencia donde se plantea claramente el criterio para valorar dichos documentos y, con ello, hay varios elementos para llegar a la valoración y garantizar la certeza jurídica, sin embargo, en toda la variedad de documentos electrónicos que pueden existir que no cuentan con FEA y que no están contemplados por la jurisprudencia, se hace casi imposible comprobar los elementos que contempla el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, la fiabilidad del método en el que se generó el documento, en que se comunicó, recibió o archivó, y si es posible que esté disponible para su ulterior consulta. En los casos en los que no hay jurisprudencia es sumamente difícil llegar a hacer una valoración que garantice la certeza jurídica en el juicio en línea, ya que los elementos que se deben contemplar para valorar este tipo de documentos requerirían que el juzgador fuera un experto en informática y sistemas computacionales para poder llegar a un criterio que generara certidumbre jurídica en el juicio. En vista de que los juzgadores son expertos en Derecho Fiscal y Administrativo y no en Informática y Sistemas, en este trabajo se concluye que la valoración de los documentos electrónicos sin FEA, no garantiza que haya certeza jurídica en el juicio en línea, puesto que la valoración de este tipo de documentos no está del todo clara.

Cabe señalar que los criterios para valorar los documentos electrónicos con FEA y sin ella, son aplicables tanto al juicio en línea como para el juicio ordinario, y los problemas de este tipo de documentos surgen en ambas modalidades, por lo tanto, la diferencia real entre las dos modalidades surge con los documentos digitalizados sin FEA, es decir, aquellos documentos que fueron creados en papel y que se migraron a medios electrónicos para poder ser ofrecidos como prueba dentro del juicio en línea.

En vista de que en el juicio en línea todos los documentos deben ser ofrecidos a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que las partes digitalicen los documentos que quieran ofrecer como prueba, en este tipo de documentos radica la diferencia entre el juicio en línea y el juicio tradicional, ya que en el juicio tradicional, se ofrecen directamente las documentales que las partes

consideran pertinentes y el juzgador tiene todos los elementos para ver directamente si se trata de una documental pública, una copia o una documental privada. En el juicio en línea, las partes deben manifestar *bajo protesta de decir verdad* qué tipo de documento es el que están ofreciendo; si es una copia simple, una copia certificada o un documento original, en caso del original, deben manifestar si tiene firma autógrafa o no.

Este tipo de documentos son los que se ofrecen como pruebas con mayor frecuencia en el juicio en línea, y su valoración es la que tiene mayor relevancia al momento de dictar sentencia.

Como se vio en el apartado anterior, la valoración de este tipo de documentos presenta cuatro inconvenientes: no existe sanción alguna en el caso de que lo manifestado por las partes bajo protesta de decir verdad sea falso, la manifestación es de carácter personalísimo y por ello no se puede comprobar si lo que se está diciendo es verdad, no existe ningún recurso debidamente regulado para el caso de impugnar que lo que se está manifestando es falso y, por último, la omisión de decir *bajo protesta de decir verdad* qué tipo de documento se está ofreciendo repercute de manera directa sobre la parte que olvido hacer su manifestación sin prevención ni requerimiento alguno previo; la prueba se valorará como si fuera una copia simple, por ello, es posible que si por un error involuntario la parte oferente olvida hacer su manifestación, un documento que quizá es original y con firma autógrafa se valore al nivel de un simple indicio.

En vista de los argumentos planteados en el párrafo anterior, se concluye que la valoración los documentos digitalizados con base en el sistema probatorio de *la buena fe*, no genera certeza jurídica. Ya que existen al menos cuatro inconvenientes para generar convicción de que lo que se está manifestando *bajo protesta de decir verdad*, sea cierto. Y la omisión de la manifestación, repercute a la parte promovente tomando su prueba documental como copia simple sin previo requerimiento y sin tomar en cuenta que la omisión se pueda deber a un error involuntario.

Como ya se señaló, los documentos digitalizados son los más ofrecidos en el juicio en línea, esto es debido a la naturaleza del sistema probatorio, y como se ha manifestado en este trabajo, dicho sistema no garantiza la certeza jurídica del procedimiento, no obstante, a pesar de lo argumentado, sería muy precipitado hacer una conclusión desacreditando el juicio en línea o decir que la vía tradicional es mejor únicamente con base en los argumentos de certeza de la prueba documental digitalizada. En primer lugar, es necesario recordar que el juicio en línea fue implementado como una alternativa para solucionar los rezagos en los litigios del Tribunal, por lo tanto, la vía tradicional ya presentaba un problema en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, por ello, no podríamos decir con base únicamente en un argumento que un juicio es mejor que otro puesto que ambos presentan problemas. Además, también es necesario recordar que el juicio en línea es una modalidad nueva de justicia que nació, al igual que todos los sistemas de justicia, sin ser perfecto, sino perfectible.

Es necesario decir en este punto, que la postura personal de este autor en cuanto al juicio en línea es favorable; se considera como una solución viable a los rezagos de justicia del tribunal por la inmediatez de los medios electrónicos, además se piensa que es una solución económica y acorde con la tendencia a la modernización de los sistemas de justicia en todo el mundo implementando el uso de las tecnologías en todas las áreas de la administración pública y privada. Sin embargo, bajo el principio de que no es un sistema perfecto sino perfectible, este trabajo detecta una falla en el sistema de valoración de las pruebas documentales sin FEA y las migradas a medios electrónicos, por ello, en vista de que el sistema es “viable” al menos desde el punto de vista de este trabajo, se propone una solución al problema de la certeza jurídica en la valoración de las pruebas documentales electrónicas sin FEA y las pruebas documentales migradas a medios electrónicos.

Es necesario señalar, a manera de advertencia, que la solución que se planteará en el siguiente apartado, a primera vista quizá parecerá costosa o difícil de llevar a la práctica, por lo que también se contestan de antemano algunos cuestionamientos que pudieran llegar a surgir, sin embargo, se piensa que al final el lector verá que la solución que se propone es de una simpleza extraordinaria y muy fácil de implementar.

IV.4 Propuesta de Solución al Problema de la Certeza Jurídica de la Prueba Documental en el Juicio en Línea

En el apartado anterior se concluyó que en el juicio en línea falta certeza jurídica en sus resoluciones cuando se ofrecen como pruebas documentos electrónicos sin FEA que no han sido definidos en su valoración por alguna jurisprudencia, y cuando se ofrecen documentos migrados a medios electrónicos y se debe manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los mismos, es decir, si son copias simples, copias certificadas, originales con firma autógrafa u originales sin firma autógrafa.

En este apartado, se propone una solución a dicha problemática en la valoración de los documentos electrónicos sin fea y los migrados a medios electrónicos. Es necesario destacar, que los documentos que necesitan ser valorados con tal certeza que puedan ser tomados como prueba plena, son los documentos públicos, puesto que los documentos privados siempre será valorados de acuerdo a la apreciación de la Sala, por lo tanto, no hay que perder de vista que la solución se centra en dar certeza a la valoración de los documentos públicos, puesto que son éstos los que presentan problemas en su ofrecimiento dentro del juicio en línea.

Hay que señalar que otros autores han hablado del problema de la certeza en la valoración de los documentos públicos ofrecidos en el juicio en línea y, en general, han

ofrecido dos tipos de soluciones, que son: implementar una prueba pericial en materia de informática para poder estimar el método en que haya sido generado, comunicado, recibido y archivado el documento, y determinar si se trata de la digitalización de una copia simple, certificada o un original⁸¹. La segunda opción que ha sido propuesta, aunque no tan ampliamente como la primera, es la implementación de una especie de certificación electrónica de los documentos similar a las certificaciones que efectúan los notarios públicos. Ambas soluciones, desde el punto de vista de este trabajo, son inviables; a continuación se explica por qué.

La primera solución, es decir, la implementación de una prueba pericial en materia de informática es inviable porque viola el principio de impartición de justicia pronta y expedita con el cual fue creado el juicio en línea; recordemos que éste fue implementado para solucionar los problemas de rezago en la resolución de sentencias del procedimiento tradicional de una manera eficiente y económica. Por ello, el implementar una prueba pericial especializada, requiere, en primer lugar, que se establezcan tiempos para el ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo, y valoración de la misma, donde se tendría que interrumpir el procedimiento principal, hasta que se pudiera resolver lo perteneciente a la probanza en cuestión, por lo que el juicio en línea se volvería más lento, ya que las partes y el personal del tribunal, en vez de poder entrar de manera directa al problema de fondo perderían tiempo en resolver cuestiones de tipo incidental.

En segundo lugar, dicha solución es inviable porque viola el principio de economía con el cual fue creado el juicio en línea. Hay que resaltar que cuando se propuso implementar un sistema de justicia que funcionara a través de medios electrónicos, se hizo con la finalidad de no tener que crear más Salas regionales en el país, ya que el costo de invertir en una mayor infraestructura del Tribunal era mucho más alto que el de crear el sistema de justicia en línea. En este orden de ideas, una prueba pericial en materia de informática, implica que las partes tengan que ofrecer a un perito especializado en la materia, el cual, como es debido, estaría cobrando honorarios por su trabajo, además, el Tribunal tendría que agregar a su catálogo de peritos a personas que fueran expertas en la materia de informática y pagar por sus servicios. El lector podrá pensar de primera mano, que incluso con la implementación de la prueba pericial, en términos generales el juicio en línea seguiría siendo más económico que la creación de más salas regionales, sin embargo, si bien, en el corto plazo esto sería cierto, pensando en términos de largo plazo no sería así, puesto que el costo de la prueba pericial recaería en las tres partes que normalmente intervienen en el juicio (actor, demandado y tribunal), y se tendría que hacer el desembolso en todos los juicios que se lleven a cabo en línea, puesto que el problema de la certeza en la valoración de documentos se da por la naturaleza con la que fue creado el sistema probatorio y no por el ofrecimiento de algunos documentos en particular.

⁸¹ Véase Rivas Saavedra, Verónica Roxana. *Op. Cit.*, y Olmos Jasso, María Teresa. *Op. Cit.*

En síntesis, tratar de solucionar el problema de la certeza en la valoración de los documentos electrónicos sin FEA, implementando la prueba pericial en informática violaría los principios de economía e impartición de justicia pronta y expedita, por ello, no es una solución viable.

La segunda solución; establecer un tipo de certificación de documentos electrónicos equivalente a la que realizan los notarios y servidores públicos, es inviable porque violaría el principio de equidad procesal, ya que hay servidores públicos que tienen la facultad de certificar documentos, sin embargo, en el caso de los particulares, la persona o entidad que tuviera que certificarlos tendría que ser un tercero, por lo que se tendría que acudir con la persona facultada para certificar documentos electrónicos sin FEA, lo cual, haría más lento y caro el procedimiento para los particulares, en el caso del juicio en línea, con excepción del juicio de lesividad, el particular siempre es el demandante, y suponer que debe contar con los recursos necesarios para poder certificar los documentos que pretenda ofrecer como prueba en un procedimiento violaría el principio de igualdad procesal. Tomando en cuenta que el juicio en línea es opcional para el particular, se podría pensar que quien optara por dicha opción estaría consciente del gasto extra que implicaría la certificación electrónica, por lo tanto, no se rompería con el principio de equidad procesal, sin embargo, aun concediendo la razón a este tipo de argumentos, nuevamente al pensar en el largo plazo; el propósito del tribunal es que con el tiempo más personas opten por el juicio en línea, pero si éste es más caro para el particular que el juicio en la vía tradicional, la propensión de los particulares de tomar ésta opción de justicia disminuiría significativamente, por lo que sería difícil fomentar la modernización de los sistemas de justicia a través del uso de las tecnologías de la información.

En vista de que las dos propuestas de solución más comunes resultan inviables desde el punto de vista de este trabajo, sin más preámbulo, se expone la alternativa planteada. En primer lugar, hay que recordar que en el capítulo anterior se habló de cuatro problemas respecto a la valoración de los documentos migrados a medios electrónicos sin FEA ofrecidos como pruebas en el juicio en línea, dichos problemas fueron los siguientes:

- La omisión de la manifestación *bajo protesta de decir verdad*, afecta directamente al promovente sin que medie apercibimiento alguno.
- La Legislación aplicable no contempla medios para impugnar la falsedad de lo manifestado.
- La manifestación es un acto de carácter personalísimo y no es verificable.
- No existe ningún tipo de sanción cuando lo que se manifiesta *bajo protesta de decir verdad sea falso*.

En primer lugar, respecto al inconveniente de que la ley no contempla un medio para impugnar que lo que se manifiesta sea falso, se propone que exista un medio de impugnación, que se pueda solventar de manera casi inmediata y sin la participación

ningún tercero con conocimientos específicos en una materia en especial, es decir, que se pueda resolver únicamente con la intervención del juzgador y que genere certeza jurídica.

El medio de impugnación que se propone en este trabajo y que cuenta con las características descritas en el párrafo anterior, es la creación de una base de datos donde los funcionarios del Tribunal, puedan ingresar con una clave de acceso y contraseña especial, a consultar directamente los documentos creados por las entidades públicas que puedan ser objeto de un litigio. Dicha solución, a primera vista, puede presentar muchas dificultades, sin embargo, es mucho más simple de lo que parece.

Para lograr la creación de dicha base de datos, es necesario hacer un convenio de colaboración entre las distintas autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, para que sean ingresados en una plataforma electrónica donde puedan entrar los funcionarios del Tribunal que estén facultados para ello, a consultar directamente los documentos indubitados, en los casos en que las copias digitalizadas de los mismos se impugnen.

Dicho convenio se puede llevar a cabo de forma sencilla, puesto que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la LFPCA, las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal por medio del juicio en línea, deberán tramitar su FEA, por ello, podemos suponer que ya existe una relación de las autoridades que pueden involucrarse en el juicio en línea en un momento dado. El ordenamiento mencionado podría contemplar que dichas autoridades sean parte de un convenio de colaboración para la creación de una base de datos donde estén los documentos impugnables a disposición y consulta de los funcionarios del Tribunal.

De esta manera, se crearía una base de datos donde el personal del tribunal pudiera ingresar y consultar un determinado oficio del cual existan dudas acerca de la naturaleza del mismo, es decir, si es una documental pública e incluso si es un documento falso, puesto que se tendría a la mano el acceso directo al documento indubitable. La base de datos deberá tener un nombre, aquí se propone que se llame *Sistema de Acceso a Oficios Públicos Indubitables (SAOPI)*, y se definiría como la base de datos donde se encuentran a disposición del personal facultado del Tribunal, los documentos públicos que puedan ser objeto de una impugnación en el juicio en línea. Dicha definición, se debería contemplar en el artículo 1-A, de la LFPCA, cabe señalar que los documentos públicos cuentan siempre con un número de oficio en el cual aparecen la identificación de la dependencia y el área que emitió dicho documento, por lo que la búsqueda en el SAOPI, se haría por número de oficio.

La otra parte de la solución, es crear el incidente de falsedad de lo manifestado bajo protesta de decir verdad, y su respectiva sanción, la cual podría ser una multa que el mismo tribunal pudiera fijar. Dicho incidente se propone que se contemple en el artículo 58-K de la LFPCA.

Como se puede ver, con la creación de una base de datos donde estén los documentos públicos que puedan ser objeto de una impugnación en un juicio en línea, se puede evitar cualquier tipo de problema que pudiera surgir de la falta de certeza jurídica en su valoración y se evita lidiar con el carácter personalísimo de la manifestación *bajo protesta de decir verdad*, ya que los documentos estarían disponibles para el juzgador tal y como se crearon. También se evitan las complicaciones de implementar una prueba pericial en materia de informática, puesto que el juzgador puede comparar directamente el documento original con la copia ofrecida en el juicio.

Implementar una base de datos como la que se propone en este trabajo, puede acarrear dudas sobre si valdrá la pena realizar algo así en términos de costos, en ese aspecto hay que mencionar que la gran mayoría de las autoridades que emiten actos impugnables ante el Tribunal, ya cuentan con sistemas informáticos bastante robustos y con personal altamente especializado en el área de sistemas informáticos, por lo que es muy probable que se pueda implementar la base de datos propuesta en este trabajo dentro del mismo sistema informático que ya vienen manejando las instituciones públicas, lo que no generaría un gran desembolso, además, independientemente del alcance que pueda traer a la certeza de la valoración de documentos públicos en el juicio en línea; el implementar una base de datos donde estén los instrumentos públicos originales en formato digital, podría tener implicaciones positivas en muchos aspectos de la administración pública, se podría desmaterializar el archivo de las instituciones haciéndolo más fácil de manejar, consultar y conservar, lo que traería consecuencias positivas en aspectos de administración, economía y ecología al no tener que comprar y usar papel de la manera en que se hace actualmente.

En síntesis, el que los documentos públicos puedan ser conservados y consultados en sistemas informáticos en vez de estar en papel, sería benéfico no solo para el sistema probatorio del juicio en línea, sino que podría hacer mucho más eficiente la administración pública en general, por lo que el costo en términos de largo plazo, sería mucho menor al beneficio. Además, cabe señalar que en el mundo hay una tendencia abrumadora hacia la implementación de tecnologías de la información en todos los organismos y dependencias públicas y privadas, por lo que la desmaterialización de documentos es algo que ya está pasando y la implementación de la base de datos propuesta, está acorde con las directrices modernizadoras, al igual que el juicio en línea.

Conclusiones

En este trabajo de investigación, se desarrollaron cuestiones referentes a las tecnologías de la información y la comunicación en general, y en particular del juicio en línea y la valoración de la prueba documental dentro del mismo, que nos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han sido incorporadas en los estados de todo el mundo tanto para mejorar la administración de los organismos públicos y privados, y para la impartición de justicia, aunque en éste aspecto la incorporación ha sido más lenta. En los países desarrollados la incursión de las TIC ha sido más completa que en el resto del mundo. En Latinoamérica, las TIC se han ido haciendo parte del sistema judicial, de manera paulatina. Las tareas para las que se han usado en los sistemas de justicia son difusión de información judicial, gestión y almacenamiento de información, difusión de información sobre el estado de los litigios, gestión documental, descargas de formularios judiciales y, de menor manera; presentación de escritos electrónicos y juicios electrónicos. En este sentido México está a la vanguardia con la implementación del juicio en línea.

2.- Los juicios electrónicos representan la aplicación más completa y benéfica de las TIC para los sistemas de justicia en cualquier país. Permiten que todas las partes implicadas en un caso puedan interactuar enviando y recibiendo oficios y escritos para formar un expediente electrónico, a su vez, permite a las partes el ingreso a dicho expediente y las notificaciones de todas las promociones se hacen vía internet. Esta herramienta coadyuva a la gestión de expedientes judiciales, al acceso a la justicia para los particulares, a impartir justicia de manera expedita y a ahorrar recursos de papel y espacio al no tener la necesidad de almacenar expedientes físicamente.

3.- Existe cierta dificultad para romper con los paradigmas clásicos de la gestión de expedientes judiciales, y renuencia a confiar en la seguridad de los sistemas jurídicos a los que se ingresa por internet. Por ello, la difusión de las TIC en los sistemas judiciales ha sido menor que en los sistemas de gobierno y administración públicos y privados.

4.- De la valoración de documentos electrónicos digitalizados sin FEA, se desprenden cuatro inconvenientes: la manifestación bajo protesta de decir verdad no tiene sanción si lo manifestado es falso, al ser un acto de carácter personalísimo sólo lo puede verificar la persona que lo promueva, no existe ningún medio para impugnar la falsedad de lo manifestado por las partes y la omisión de la manifestación repercute sin apercibimiento previo al oferente tomando en cuenta su documento como si fuera una copia simple.

5.- Los documentos electrónicos sin FEA, se deben valorar bajo los criterios del artículo 210-A, sin embargo, no dice nada al respecto de cómo el juzgador se va a percatar de que el documento mencionado cumple con dichos requisitos, por ejemplo: no hay una norma que nos indique cómo verificar la fiabilidad del método en que cierta información haya sido generada. Por ello, no existe un método completamente certero para la valoración de este tipo de documentos en general, aunque hay ciertos documentos de este tipo que han sido definidos para su valoración por la jurisprudencia.

6.- De acuerdo a los criterios doctrinales, para valorar los documentos electrónicos sin FEA, hay que fijarse en la *integridad* del documento, dejando a un lado su *originalidad*.

7.- En el juicio en línea todos los documentos deben ser ofrecidos a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello, es necesario que las partes digitalicen los documentos que tengan en papel y que quieran ofrecer como prueba. Aquí radica la diferencia entre el juicio en línea y el juicio tradicional, ya que en el juicio tradicional, se ofrecen directamente las documentales que las partes consideran pertinentes y el juzgador tiene todos los elementos para ver si se trata de una documental pública, una copia o una documental privada. En el juicio en línea, las partes deben manifestar *bajo protesta de decir verdad* qué tipo de documento es el que están ofreciendo; si es una copia simple, una copia certificada o un documento original, y en caso del original, deben manifestar si tiene firma autógrafa o no.

8.- Los documentos digitalizados son los que se ofrecen con mayor frecuencia en el juicio en línea, debido a la naturaleza del sistema probatorio, dicho sistema no garantiza la certeza jurídica del procedimiento, ya que la manifestación *bajo protesta de decir verdad*, no da certeza de que lo que se está valorando sea efectivamente lo que las partes ofrecieron, esto se vuelve un problema con la valoración de los documentos públicos que son los que se consideran *prueba plena*, ya que no hay forma de saber si el documento ofrecido es realmente una documental pública o una copia simple.

9.- El juicio en línea se considera como una solución viable a los rezagos de justicia del tribunal por la inmediatez de los medios electrónicos, además se piensa que es una solución económica y acorde con la tendencia a la modernización de los sistemas de justicia en todo el mundo, sin embargo, hay una falla en el sistema de valoración de las pruebas documentales sin FEA y las migradas a medios electrónicos.

10.- Para evitar los problemas de la incertidumbre jurídica en la valoración de las pruebas documentales en el juicio en línea, en primer lugar, se debería contemplar el *requerimiento* y el *apercibimiento* cuando se omite hacer la manifestación *bajo protesta de decir verdad*, se debería requerir al promovente para que haga su manifestación. Se debería firmar un convenio de colaboración entre el tribunal y las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse, para que se cree una base de datos donde estén todos los oficios indubitables y los funcionarios del tribunal puedan ingresar a consultarlos tal y

como fueron creados por las autoridades. De esta manera, los servidores del tribunal podrían comparar sin necesidad de un perito si existen diferencias entre el contenido de los documentos presentados por las partes y los oficios creados por las autoridades, con lo que se digitalizaría todo el proceso y se pasaría de un sistema basado en *la buena fe* a un sistema de certeza jurídica.

Bibliografía

Castrejón García, Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003. Pp. 294-297.

Castrejón García, Gabino Eduardo, *Derecho Tributario*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 2002.

Castrejón García, Gabino Eduardo, *Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Ed. Limusa, Quinta Edición, México 2011.

Esquivel Vázquez, Gustavo, *El juicio de lesividad y otros estudios*, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 2002.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 47ª edición, México, 2009.

González Pérez, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, Ed. Porrúa, 2ª Edición, México, 1997.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, México, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2002.

Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El juicio en línea*, Dofiscal, México, 2009.

Morales Gutiérrez, Guillermo, *El juicio en Línea de lo Contencioso Administrativo*, Ed. Oxford, México, 2012.

Ortega Maldonado, Juan Manuel, *Lecciones de derecho fiscal*, Ed. Porrúa, México, 2009.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, 9ª Edición, México, 2003.

Padilla Moreno, Javier, *Medios electrónicos en el derecho fiscal*, Dofiscal, México, 2006.

Sánchez Miranda, Arnulfo. *Aplicación práctica del código fiscal*. Ed. Calidad en Información, México, 2001.

Téllez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, 3ª Edición, Mc Graw-Hill, México, 2006.

Fuentes electrónicas

ACUERDO E/JGA/16/2011, *Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea*, Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188284&fecha=04/05/2011, consultado el 12 de junio de 2013.

Alpide Tovar, David Alejandro. *Informe anual 2012: Una mejor impartición de justicia contenciosa administrativa*, México 2013, Disponible en http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2013_211-A23.pdf, consultado el 5 de mayo de 2013.

Calderón Martínez, Martha Gladis. “Seguridad de la firma electrónica”, en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009. Pp. 61-84.

Cuevas Godinez, Francisco. *Informe anual 2008 del presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, México, 2009.

Dirección General de Tecnología. *Procedimiento de Registro de usuarios para ingresos de demandas vía web y poderes-notificaciones electrónicas*, Argentina 2010, pp. 1-6. Disponible en http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/GJ-Procedimiento_de_registro_de_usuarios.pdf, consultado el 07 de junio de 2013.

Florez Oscar, “Uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en los sistemas judiciales”, en *El rol de las nuevas tecnologías en los sistemas de justicia*, Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 56-65. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

Gamendia Cedillo, Xochitl. “Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) a nivel Internacional y Nacional”, en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009.

Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 8454 de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*, Costa Rica, 2006, pp. 1-13, Disponible en http://www.gobiernofacil.go.cr/e-gob/gobiernodigital/legislacion/Ley_de_firma_digital.pdf, consultado el 13 de junio de 2013.

Lillo Lobos, Ricardo. *El uso de las Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: Experiencias y Precauciones*. Disponible en <http://www.ijjusticia.org/docs/LOBOS.pdf>, consultado el 02 de febrero de 2013. Pp 133-145.

Lillo, Ricardo. "Indicadores de CEJA: el rol de las TIC en una justicia para ciudadanos, en *El rol de las nuevas tecnologías en los sistemas de justicia*, Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 6-17. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

Londoño Sepulveda, Nestor Raul. *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de juicio en línea*, en Revista de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 40, núm. 112, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, pp. 123-142. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=151416945005>, consultado el 15 de junio de 2013.

Olmos Jasso, María Teresa. "Valor Probatorio de los documentos electrónicos", en *Derecho Informático*, México, 2009, pp. 1-27. Disponible en <http://www.tfifa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmedioselectronicos.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2013.

Poder Judicial de la Nación. "Instructivo para letrados adheridos al sistema de notificaciones voluntarias", en *Sistema de Notificaciones electrónicas*, pp. 1-11. Disponible en <http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/00026158.Pdf>, consultado el 07 de junio de 2013.

Reiling, Dory. "Comprendiendo las tecnologías de la información para la resolución de conflictos" Publicación Semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 9, No 16, pp. 18-25. Disponible en <http://www.ceja.org.mx/numerosanteriores.php>, consultado el 03 de marzo de 2013.

Rivas Saavedra, Verónica Roxana. "Valoración de los documentos electrónicos en el juicio contencioso administrativo", en *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Instituto de Estudios Sobre la Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, p.114.

Santos, Pastor y Robledo Jesús. "Capítulo II. Relación de las buenas prácticas", en *Experiencias y buenas prácticas en gestión de calidad aplicadas a la administración de justicia, información y transparencia judicial y atención al ciudadano*, Madrid 2006 pp. 12-16. Disponible en <http://justicia.programeurosocial.eu/datos/documentos/estudios/1169206590.pdf> Consultado el 04 de junio de 2013.